



**Defensoría
del Pueblo**

Proyecto de Ley N° 11662/2024-DP

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Lima, 13 de junio de 2025

OFICIO N° 1045-2025-DP

Señor

EDUARDO SALHUANA CAVIDES

Presidente del Congreso de la República

Av. Abancay S/N – Plaza Bolívar – Lima

Presente.-



ASUNTO: PROYECTO DE LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DE
LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONTROL DEL
MINISTERIO PÚBLICO

De mi especial consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarle cordialmente y, conforme a lo estipulado en el artículo 75 del Reglamento del Congreso de la República, elevo a su despacho el Proyecto de ley para el fortalecimiento de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público.

La propuesta legislativa es presentada para fortalecer y consolidar el sistema disciplinario de la función fiscal que contribuya a la mejora del sistema de administración de justicia, en cumplimiento de lo normado en la Constitución Política del Perú, y que es imperativo al Poder Legislativo su discusión y eventual aprobación.

Agradeciendo su atención, me suscribo de usted, con las muestras de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente;

JOSUÉ MANUEL GUTIÉRREZ CÓRDOR
Defensor del Pueblo

RU-1944164

**Proyecto de ley para el Fortalecimiento de la
Autoridad Nacional de Control del Ministerio
Público**

PROYECTO DE LEY

La Defensoría del Pueblo, representada por el Defensor del Pueblo, Josué Manuel Gutiérrez Cóndor, nombrado mediante Resolución Legislativa 013-2022-2023-CR, en el ejercicio de facultad de iniciativa legislativa prevista en el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, y el inciso 4 del artículo 9° de la Ley N° 26520, Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, presenta la siguiente iniciativa legislativa:

**PROYECTO DE LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA AUTORIDAD
NACIONAL DE CONTROL DEL MINISTERIO PÚBLICO**

Artículo 1°. Objeto

La presente ley tiene por objeto establecer medidas para fortalecer institucionalmente a la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público con la finalidad de optimizar sus capacidades y competencias orientadas a la eficacia del ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 2°. Modificación del artículo 1° de la Ley N° 30944, el artículo 1 y el literal b) del artículo 45.1 de la Ley N° 30916.

Se modifica el artículo 1° de la Ley N° 30944, Ley de creación de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público, en los términos siguientes:

“Artículo 1.- Creación de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público

Créase la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público, como organismo adscrito a la Junta Nacional de Justicia, la cual cuenta con autonomía administrativa, funcional, económica y financiera de conformidad con la ley. Tiene personería jurídica de derecho público interno y constituye un pliego presupuestal independiente, cuyo titular es el jefe de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público, conforme a la normatividad sobre la materia. Tiene su domicilio y sede principal en la ciudad de Lima y ejerce su jurisdicción a nivel nacional, con su correspondiente estructura orgánica.

El personal del Ministerio Público tiene la obligación de colaborar con los órganos de la Autoridad Nacional de Control y con la Junta Nacional de Justicia, brindando en forma oportuna, completa y precisa, toda la información y el apoyo que les sea requerida, bajo responsabilidad".

Se modifica el artículo 1º de la Ley N° 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, en los términos siguientes:

"Artículo 1. Naturaleza de la Junta Nacional de Justicia

La Junta Nacional de Justicia es un organismo constitucionalmente autónomo e independiente y se encuentra sometido a la Constitución, a su ley orgánica y a las demás leyes sobre la materia. Constituye un pliego presupuestario.

Tiene bajo su ámbito a la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público, que tiene a su cargo el control funcional de los fiscales del primer, segundo y tercer nivel de la carrera fiscal y del personal de función fiscal, salvo el caso de los fiscales supremos que es competencia exclusiva de la Junta Nacional de Justicia.

El control funcional comprende la prevención, supervisión, inspección, investigación, instauración del procedimiento disciplinario e imposición de la sanción conforme a la Ley N° 30483, Ley de Carrera Fiscal".

Se modifica el literal b) del artículo 45.1 de la Ley N° 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, en los términos siguientes:

"Artículo 45. Procedimientos disciplinarios

45.1 En los procedimientos disciplinarios a que se refiere el artículo 43 de la presente ley, rigen las siguientes normas:

(...)

b. La Junta Nacional de Justicia debe resolver considerando lo actuado en el procedimiento disciplinario que sustenta la propuesta de destitución emitida por la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público o de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, en calidad de prueba preconstituida, previa realización de una audiencia única, en la cual participará la Autoridad Nacional de Control respectiva y el investigado, a efectos de que pueda ejercer su derecho de defensa, tras lo cual se emitirá la decisión final debidamente motivada que corresponda; debiendo, disponerse el inicio de acciones de investigación contra el juez o fiscal de control, en caso opere la prescripción extintiva de la falta;

(...)".

Artículo 3°. Modificación de los artículos del Decreto Legislativo N° 52, Ley Orgánica del Ministerio Público, que fueron incorporados por la Ley N° 30944

Se modifican los literales a), m), ñ), o), s) t), u), v) w) y x) del numeral 51-A.1 y el numeral 51-A.2 del artículo 51-A; los numerales 51-C.1 y 51-C.2 del artículo 51-C; el numeral j) del artículo 51-D; los literales e) y h) del artículo 51-E; los numerales 51-F.2, el literal d) del numeral 51-F.4, el numeral 51-F.3 y el numeral 51-F-5 del artículo 51-F; los numerales 51-H.1 y 51-H.2 del artículo 51-H; los numerales 51-I.1 y 51-I.2 del artículo 51-I del Decreto Legislativo N° 52, Ley Orgánica del Ministerio Público, que fueron incorporados por la Ley N° 30944, en los términos siguientes:

“Artículo 51-A. Funciones de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público

51-A.1 Las funciones de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público son las siguientes:

a) Investigar, en el marco del procedimiento administrativo-disciplinario, de oficio, por queja funcional o por disposición superior, los hechos, acciones u omisiones que constituyan infracciones disciplinarias por parte de fiscales de todos los niveles y del personal de la función fiscal del Ministerio Público, salvo en el caso de los fiscales supremos cuyo expediente debe ser remitido a la Junta Nacional de Justicia conforme a su competencia establecida en el inciso 3 del artículo 154 de la Constitución Política del Perú.

(...)

m) Desarrollar e impulsar estudios, investigaciones y estadísticas sobre las actividades, resoluciones y logros de la entidad, en el ámbito nacional. En la misma línea de investigación, identificar y diseñar indicadores de gestión de los fiscales de control de todo nivel y construir mapas de riesgos en el Ministerio Público.

(...)

ñ) Identificar posibles conflictos de interés en fiscales de todos los niveles y del personal de la función fiscal del Ministerio Público, en coordinación con la Contraloría General de la República a cargo de las Declaraciones Juradas de Intereses.

o) Establecer mecanismos de intercambio de información, colaboración interinstitucional e investigaciones conjuntas con la Unidad de Inteligencia Financiera, la Contraloría General de la República, Superintendencia Nacional de Migraciones, la Policía Nacional del Perú y el Poder Judicial, así como con la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial para realizar investigaciones administrativo-disciplinarias.

(...)

s) Poner en conocimiento del colegio de abogados respectivo, la **presunta** existencia de inconductas profesionales de los abogados, **para que proceda conforme a sus atribuciones**. Así también, poner en conocimiento de la autoridad competente la existencia de indicios suficientes de la presunta comisión de uno o varios delitos, sin perjuicio de la investigación disciplinaria correspondiente.

t) Evaluar y aprobar la política general del organismo y el plan de desarrollo institucional, **que sea expuesto ante el Consejo de la Reforma del Sistema de Justicia**.

u) Distribuir a los fiscales de control, a quienes representan a esta y a quienes dirigen las oficinas descentralizadas, **en todo el territorio nacional**.

v) Proponer a la Junta de Fiscales Supremos, cambios **normativos** para mejorar la eficiencia y la eficacia de la institución.

w) **Determinar el número de fiscales de control, funcionarios y servidores de la Autoridad Nacional de Control.**

x) Designar comisiones de asesoramiento, investigación y estudio, **en las diversas causas que se investigan en la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público.**

51-A.2 Los fiscales de todos los niveles y el personal de la función fiscal del Ministerio Público están obligados a cumplir las solicitudes y requerimientos que formule la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público y sus integrantes, así como a prestar la colaboración necesaria para el óptimo desarrollo de la visita, inspección, auditoría o investigación correspondiente. Toda omisión, retardo o negativa a prestar la debida cooperación constituye falta muy grave, la cual es sancionada conforme a la ley y al reglamento, **sin perjuicio de la responsabilidad penal en la que se pudiera incurrir.**"

"Artículo 51-C. Jefe de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público

51-C.1 El jefe de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público es la máxima autoridad del **organismo** de control funcional **disciplinario** y lo representa. Tiene las mismas incompatibilidades, prohibiciones, remuneración, **prerrogativas, privilegios, distintivos, derechos** y beneficios que los fiscales supremos **titulares**.

51-C.2 Es nombrado por un periodo de cinco (5) años, no prorrogable, mediante concurso público de méritos conducido por la Junta Nacional de Justicia, conforme a lo establecido en el reglamento que el citado **organismo** elabore para este proceso. Jura el cargo ante la Junta Nacional de Justicia, **en el plazo máximo de 24 horas de publicado el resultado final del concurso.**

(...)"

"Artículo 51-D. Requisitos para ejercer el cargo de jefe de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público

j) Haber transcurrido más de cinco (5) años del cese en sus funciones ante el Ministerio Público, en caso de que el postulante al concurso público haya sido fiscal, **y haber transcurrido más de tres (3) años del cese en sus funciones fiscales, en caso de que el postulante al concurso público haya sido personal de función fiscal.**

"Artículo 51-E. Funciones del jefe de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público

El jefe de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público desempeña las siguientes funciones:

(...)

e. **Designa al personal administrativo y fiscal de la jefatura de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público y designa a los jefes de las oficinas descentralizadas de control.**

(...).

h. **Todas las demás atribuciones que señalen la ley, su Reglamento de Organización y Funciones, y reglamento disciplinario".**

"Artículo 51-F. Fiscales de control de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público

(...).

51-F.2 La Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público solo puede estar integrada por fiscales de control **en la oficina central** y en las **oficinas descentralizadas**, según la distribución que apruebe la jefatura nacional, contando, además, con funcionarios, **directivos y servidores** de apoyo para el ejercicio de sus funciones, las cuales deben garantizar la pluralidad de instancia a través de órganos unipersonales.

51-F.3 Para ser elegido fiscal de control es requisito haber aprobado el Programa de Especialización en Control impartido por la Academia de la Magistratura o de otra entidad pública o privada especializada.

51-F.4 Para el caso del fiscal de control que integre la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público, se debe tener en cuenta lo siguiente:

(...)

d. Presenta obligatoriamente su declaración jurada de intereses y su declaración jurada de bienes y rentas al inicio, durante y a la finalización del ejercicio del cargo.

51-F.5 Cualquier fiscal de control puede ser designado, destacado o desplazado, por disposición de la jefatura nacional, a cualquier otra oficina descentralizada por razones estratégicas o por necesidad del servicio.

Los jefes de las oficinas descentralizadas de control son designados por el jefe de la Autoridad Nacional de Control, y tienen los mismos requisitos, incompatibilidades, prohibiciones, remuneraciones, prerrogativas, privilegios, derechos, distintivos y beneficios que los fiscales superiores titulares.

Por ningún motivo los derechos de los fiscales de control se verán perjudicados en la línea de carrera respecto de sus pares de la función fiscal ordinaria. Para este efecto, la Junta Nacional de Justicia aprobará en sus normas sobre concursos públicos una regulación especial para cubrir las plazas vacantes de fiscales de control”.

“Artículo 51-H. Organización territorial

51-H.1 La Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público está constituida por una jefatura nacional con sede en la oficina central de la ciudad Lima, cuya jurisdicción y competencia abarca todo el territorio de la República, y la integran además las oficinas descentralizadas y módulos itinerantes dependientes de la oficina central.

51-H.2 El jefe de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público crea oficinas descentralizadas o módulos itinerantes con jurisdicción y competencia en uno o más distritos fiscales, o circunscripciones más pequeñas, debidamente justificadas.”

“Artículo 51-I. Condiciones internas y requerimientos para el ejercicio de las competencias

51-I.1 El jefe de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público desarrolla capacidades internas para alcanzar sus objetivos; identifica las áreas de riesgo en su funcionamiento; determina medidas preventivas y correctivas; fortalece las competencias en materia de investigación; especializa continuamente a sus integrantes, así como revisa y actualiza periódicamente el funcionamiento de sus procedimientos internos.

El fortalecimiento de las competencias en materia de investigación y especialización continua a todos sus integrantes en la oficina central y oficinas descentralizadas debe reflejarse en un Plan de Capacitación Anual de la Autoridad Nacional de Control. Asimismo, debe establecerse un responsable para el seguimiento al cumplimiento de dicho plan, debiendo promover la difusión e implementación de buenas prácticas identificadas luego del informe anual.

51-I.2 El jefe de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público prevé la dotación de instalaciones especiales, presupuesto, personal especializado, sistemas informáticos adecuados e interoperables, equipos multidisciplinarios y peritos con reconocida solvencia técnica y probidad en el ejercicio del cargo.

La dotación de instalaciones especiales debe garantizar absoluta integridad e independencia en el ejercicio de la función”.

Artículo 4°. Incorporación de literales en diferentes artículos del Decreto Legislativo N° 52, Ley Orgánica del Ministerio Público, que fueron incorporados por la Ley N° 30944.

Se incorpora el literal y) al numeral 51-A.1 del artículo 51-A; y los literales i) y j) al artículo 51-E del Decreto Legislativo N° 52, Ley Orgánica del Ministerio Público, el cual fue incorporado por la Ley N° 30944, en los términos siguientes:

“Artículo 51-A. Funciones de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público

51-A.1 Las funciones de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público son las siguientes:

(...)

y) Poner en conocimiento de forma semestral al Ministerio Público, la relación de criterios de actuación fiscal discrepantes o contradictorios anexando copia de las actuaciones fiscales, para que a través de los mecanismos respectivos se proceda a la unificación de criterios, a fin de generar predictibilidad como elemento base de la seguridad jurídica.

Además, poner en conocimiento de la Junta Nacional de Justicia, la relación de criterios de actuación fiscal discrepantes o contradictorios anexando copia de las actuaciones fiscales, las cuales deben considerarse en el proceso de evaluación periódica de los fiscales de todos los niveles.

(...)

“Artículo 51-E. Funciones del jefe de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público

El jefe de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público desempeña las siguientes funciones:

(...)

i. Impulsa el desarrollo de sistemas tecnológicos integrales que garanticen una plena interoperabilidad con plataformas digitales internas del Ministerio Público o externas como Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP), Registro Central de Condenas, Registro de Antecedentes Penales, Unidad de Investigación Financiera, entre otros, sin que esta enumeración sea taxativa.

j. Aprobar los precedentes de observancia obligatoria que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas disciplinarias del régimen disciplinario de fiscales y personal de función fiscal, y disponer la publicación en el portal institucional y en el diario oficial El Peruano”.

Artículo 5°. Modificación de Disposiciones Complementarias Finales de la Ley N° 30944, Ley de creación de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público.

Se modifican la Primera y Segunda Disposiciones Complementarias Finales de la Ley N° 30944, Ley de creación de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público, en los siguientes términos:

“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“PRIMERA. Reglamento de organización y funciones, y otras normas reglamentarias

*El jefe de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público **revisa, adecua y aprueba sus normas reglamentarias e instrumentos de gestión** que requiera para el cumplimiento eficaz de sus funciones.*

*Las instancias **orgánicas** del procedimiento disciplinario se establecerán en el reglamento, debiendo respetar la doble instancia.*

Los procedimientos disciplinarios se rigen por los principios del debido proceso, simplicidad, celeridad y eficacia, evitándose cualquier doble actividad procedimental.

SEGUNDA. Financiamiento

El financiamiento de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público será gestionado como pliego presupuestal independiente, conforme a la normatividad sobre la materia.

Artículo 6°. Modificación de la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30944, Ley de creación de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público.

Se modifica la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30944, Ley de creación de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público, en los términos siguientes:

“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS”

“PRIMERA. Personal y presupuesto de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público

*A la entrada en vigor de la presente ley, el personal **administrativo** de la ex Fiscalía Suprema de Control Interno y de las **Oficinas Desconcentradas de control** permanecen en funciones hasta **la culminación del proceso de transferencia** de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público a la **Junta Nacional de Justicia**”.*

Artículo 7°. Incorporación de la Tercera, Cuarta, Quinta y Sexta Disposiciones Complementarias Transitorias en la Ley N° 30944, Ley de creación de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público.

Se incorpora la Tercera, Cuarta, Quinta y Sexta Disposiciones Complementarias Transitorias a la Ley N° 30944, Ley de creación de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público, en los siguientes términos:

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

"(...)

"TERCERA. - Normas sobre supervisión

El jefe de la Autoridad Nacional de Control debe incluir en su reglamento normas que establezcan el modo y forma de la realización de las acciones de supervisión en el ámbito de su competencia.

CUARTA. – Concurso de fiscales de control

El jefe de la Autoridad Nacional de Control pondrá de conocimiento a la Junta Nacional de Justicia, el número de fiscales de control que integrarían esta entidad.

La Junta Nacional de Justicia recibida la comunicación convocará a concurso en el plazo de noventa (90) días calendarios.

Del mismo modo, la Academia de la Magistratura dentro de los treinta (30) días calendarios de la entrada en vigencia de la presente norma debe dar inicio a la capacitación de los fiscales que postulen a fiscales de control.

Para este efecto, la Junta Nacional de Justicia aprobará los instrumentos de gestión para dichos concursos públicos.

QUINTA.- Implementación progresiva

La implementación de la presente ley se realiza progresivamente. Para este efecto, la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público aprobará el cronograma, previa coordinación con la Junta Nacional de Justicia, y en el marco de la programación de las leyes anuales de presupuesto; en tanto el Ministerio Público continuará, conforme a su Presupuesto, coberturando los gastos de funcionamiento de la Autoridad Nacional de Control.

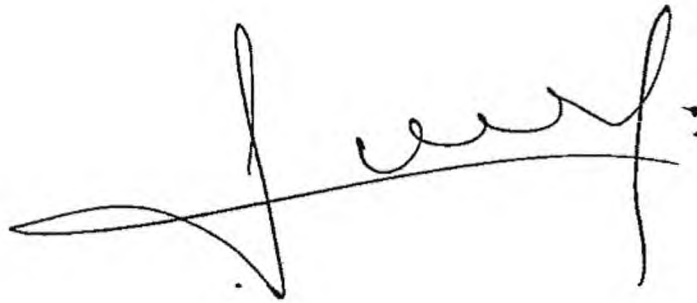
SEXTA.- Vigencia y aplicación actual de los artículos 2 y 3

Debe entenderse que las disposiciones contenidas en los artículos 2 y 3 de la Ley N° 30944, Ley de creación de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público, han dejado de ser aplicables a la Ley Orgánica del Ministerio Público, y deben considerarse ahora como parte integrante de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia".

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. La presente ley entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación del Reglamento que regule el procedimiento de transferencia de la Autoridad Nacional de Control a la Junta Nacional de Justicia.

SEGUNDA. Deróguese el numeral 6 del artículo 97° del Decreto Legislativo N° 52, Ley Orgánica del Ministerio Público, así como todas aquellas disposiciones legales que resulten contrarias a lo establecido en la presente ley.

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **17** de **junio** de **2025**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 11662/2024-DP** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.



.....
GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1.1. Antecedentes del modelo de control disciplinario del Ministerio Público

El artículo 250 de la Constitución Política de 1979¹ estableció que el Ministerio Público es un órgano constitucionalmente autónomo; ello significa un avance en el proceso institucionalización de la función fiscal. En ese mismo sentido, el artículo 1º del Decreto Legislativo N° 52, Ley Orgánica del Ministerio Público (1981) reafirmaba la autonomía de la función fiscal, bajo los términos siguientes:

"Artículo 1.- El Ministerio Público es el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública; la persecución del delito y la reparación civil. También velará por la prevención del delito dentro de las limitaciones que resultan de la presente ley y por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia y las demás que le señalan la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación"². (énfasis y subrayado nuestro)

Complementariamente a esto, el control disciplinario del Ministerio Público estaba a cargo de la Junta de Fiscales Supremos, conforme al artículo 51 del Decreto Legislativo N° 52, Ley Orgánica del Ministerio Público (1981), en los términos siguientes:

"Artículo 51.- Las responsabilidades civil y penal de los miembros del Ministerio Público se rigen por normas legales sobre la respectiva materia. La disciplinaria se hace efectiva por la Junta de Fiscales Supremos, previa audiencia y defensa del procesado. El Reglamento determinará las faltas disciplinarias"³. (énfasis y subrayado nuestro)

Esto significa, que este modelo de control disciplinario de los fiscales recaía en el órgano de gobierno del Ministerio Público, lo cual le restaba independencia e imparcialidad a la función de control disciplinario de los fiscales.

En este contexto, se aprueba la Constitución Política de 1993, mediante la cual el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) asume parcialmente las funciones de control disciplinario de los jueces y fiscales supremos. En efecto, el artículo 154 de la Constitución Política de 1993, establece:

"Artículo 154.- Son funciones del Consejo Nacional de la Magistratura:

¹ "Artículo 250.- El Ministerio Público es autónomo y jerárquicamente organizado. (...)".

² Revisar: <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#!/detallenorma/H944061>

³ Revisar: <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#!/detallenorma/H944061>

1. Nombrar, previo concurso público de méritos y evaluación personal, a los jueces y fiscales de todos los niveles. Dichos nombramientos requieren el voto conforme de los dos tercios del número legal de sus miembros.
2. Ratificar a los jueces y fiscales de todos los niveles cada siete años. Los no ratificados no pueden reingresar al Poder Judicial ni al Ministerio Público. El proceso de ratificación es independiente de las medidas disciplinarias.
3. Aplicar la sanción de destitución a los Vocales de la Corte Suprema y Fiscales Supremos y, a solicitud de la Corte Suprema o de la Junta de Fiscales Supremos, respectivamente, a los jueces y fiscales de todas las instancias. La resolución final, motivada y con previa audiencia del interesado, es inimpugnable.
4. Extender a los jueces y fiscales el título oficial que los acredita”
(Énfasis y subrayado nuestro).

En ese sentido, se entiende que el nuevo ordenamiento constitucional le asignó al CNM funciones de control disciplinario de investigación y sanción de destitución a los jueces y fiscales supremos; y respecto a los jueces y fiscales de las demás instancias imponían la sanción de destitución previa solicitud de la Corte Suprema o de la Junta de Fiscales Supremos. Es decir, con este nuevo diseño constitucional, el control disciplinario de jueces y fiscales era mixto, puesto que era ejercido por los órganos internos del Ministerio Público y del Poder Judicial, y de manera externa por un órgano constitucional autónomo.

Posteriormente, a través de la Ley 26623 (1996) se modificó el artículo 51 del Decreto Legislativo N° 52, Ley Orgánica del Ministerio Público, la cual instituyó que la potestad disciplinaria del Ministerio Público estaba a cargo del órgano de gobierno del Ministerio Público y de la Fiscalía Suprema de Control Interno, lo cual era un avance importante, puesto que se encargaba la potestad disciplinaria a un órgano especializado del Ministerio Público. En efecto, la Ley 26623 (1996) estableció:

“Artículo 51.- Las responsabilidades civil y penal de los miembros del Ministerio Público se rigen por normas legales sobre la respectiva materia. La responsabilidad disciplinaria se hace efectiva por el Órgano de Gobierno del Ministerio Público y la Fiscalía Suprema de Control Interno, previa audiencia y defensa del Fiscal emplazado.

El Reglamento determinará la organización y funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno, así como el procedimiento y las faltas disciplinarias.”⁴ (énfasis y subrayado nuestro)

Luego, mediante la Ley 28149 (2004) se volvió a modificar el artículo 51 del Decreto Legislativo N° 52, Ley Orgánica del Ministerio Público, la cual fortaleció la institucionalidad de la Fiscalía Suprema del Ministerio Público y permitió la incorporación a esta fiscalía representantes de la sociedad civil.

⁴ Revisar: <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#!/detallenorma/H944061>

En efecto, esta modificación legal estableció: i) el mandato del fiscal supremo a cargo de la Fiscalía Suprema de Control Interno por 3 años, lo cual otorgaba una estabilidad en el cargo y contribuía a la independencia en el ejercicio de sus funciones; ii) el carácter exclusivo de la función del fiscal supremo encargado de la Fiscalía Suprema de Control Interno, lo cual fortalecía la función de control disciplinario de los fiscales; iii) la participación de representantes de los colegios de abogados del país y de las facultades de Derecho de las universidades privadas y públicas, lo cual permitía la participación de la sociedad civil y los órganos de control del Ministerio Público; y iv) la creación de oficinas descentralizadas a nivel nacional, lo cual fortalecía la estructura orgánica del órgano encargada de la potestad disciplinaria de los fiscales. En efecto, la Ley 28149 modificó el artículo 51 del Decreto Legislativo N° 52, Ley Orgánica del Ministerio Público, en los términos siguientes:

"Artículo 51.- Responsabilidad de los fiscales

Las responsabilidades civil y penal de los miembros del Ministerio Público se rigen por normas legales sobre la respectiva materia. La responsabilidad disciplinaria se hace efectiva por el órgano de gobierno del Ministerio Público y la Fiscalía Suprema de Control Interno que está dirigida por un Fiscal Supremo designado por la Junta de Fiscales Supremos por un plazo improrrogable de tres (3) años. La función es a dedicación exclusiva.

Asimismo, la Fiscalía Suprema de Control Interno está integrada por:

- *Un Fiscal Supremo cesante o jubilado, de reconocida probidad y conducta democrática, elegido por los demás miembros de la Fiscalía Suprema de Control Interno;*
- *Un representante de los colegios de abogados del país, elegido por sus decanos;*
- *Un representante de las facultades de Derecho de las cinco (5) universidades públicas más antiguas del país, elegido por sus decanos; y*
- *Un representante de las facultades de Derecho de las cinco (5) universidades privadas más antiguas del país elegido por sus decanos.*

Dichos miembros ejercerán sus funciones por un plazo improrrogable de dos (2) años, a dedicación exclusiva. La Fiscalía Suprema de Control Interno está constituida por una oficina central con sede en Lima, cuya competencia abarca todo el territorio de la República, pudiendo crear oficinas desconcentradas que abarquen uno o más distritos judiciales, fijando su composición y ámbito de competencia, así como sus facultades de sanción. Estas oficinas contarán con representantes del Colegio o Colegios de Abogados del distrito o distritos judiciales y de las Facultades de Derecho del mismo ámbito territorial, elegidos de conformidad con lo establecido en el reglamento de la presente Ley, por el plazo improrrogable de dos (2) años." (énfasis y subrayado nuestro)⁵

⁵ Revisar: <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H944061>

Siendo ello así, conforme al marco constitucional de la Constitución de 1993, se instituyó un modelo de control disciplinario mixto, a través de mecanismos internos y externos. En efecto, la Fiscalía Suprema de Control Interno y la Junta de Fiscales Supremos compartían la potestad disciplinaria con el CNM. En este sentido, la Fiscalía Suprema de Control Interno ejercía la facultad disciplinaria respecto a todos los fiscales, con excepción de los fiscales supremos. Esto es, la Fiscalía Suprema de Control Interno respecto a los fiscales de menor jerarquía les podía imponer la sanción de suspensión, multa o amonestación, y, eventualmente, solicitar la sanción de destitución al CNM. Las sanciones de amonestación, multa o amonestación que imponía la Fiscalía Supremo de Control Interno a los fiscales de menor jerarquía, las cuales podían ser apeladas y revisadas en la Junta de Fiscales Supremos.

Sin embargo, este modelo mixto de control disciplinario, que era compartido entre la Fiscalía Suprema de Control Interno y el CNM tenía sus limitaciones, debido a que cuando el CNM no consideraba que la conducta funcional del fiscal supremo merecía la sanción de destitución, sino que correspondía una sanción menor, devolvía el expediente a la Junta de Fiscales Supremos, pero esta era renuente de sancionar a sus pares. De allí que, era necesario mejorar el modelo disciplinario del Ministerio Público.

1.2. Modelo actual de control disciplinario del Ministerio Público

Mediante Ley N° 30904 (2019), Ley de Reforma Constitucional, la cual fue ratificada vía referéndum, se sustituyó el anterior CNM por la Junta Nacional de Justicia (JNJ), el cual mantenía sus estatus de organismo constitucionalmente autónomo. Sin embargo, la citada reforma constitucional modificó el sistema de elección de los integrantes de la JNJ y amplió sus potestades disciplinarias⁶. En efecto, la citada reforma constitucional estableció que los integrantes de la JNJ son elegidos por concurso público de méritos, el cual está a cargo de una

⁶ "Artículo 154.- Son funciones de la Junta Nacional de Justicia:

1. Nombrar, previo concurso público de méritos y evaluación personal, a los jueces y fiscales de todos los niveles. Dichos nombramientos requieren el voto público y motivado conforme de los dos tercios del número legal de sus miembros.
2. Ratificar, con voto público y motivado, a los jueces y fiscales de todos los niveles cada siete años; y ejecutar conjuntamente con la Academia de la Magistratura la evaluación parcial de desempeño de los jueces y fiscales de todos los niveles cada tres años seis meses. Los no ratificados o destituidos no pueden reingresar al Poder Judicial ni al Ministerio Público.
3. Aplicar la sanción de destitución a los jueces de la Corte Suprema y fiscales supremos; y, de oficio o a solicitud de la Corte Suprema o de la Junta de Fiscales Supremos, respectivamente, a los jueces y fiscales de todas las instancias. En el caso de los jueces supremos y fiscales supremos también será posible la aplicación de amonestación o suspensión de hasta ciento veinte (120) días calendario, aplicando criterios de razonabilidad y proporcionalidad. La resolución final debe ser motivada y con previa audiencia del interesado. Tiene naturaleza de inimpugnable.
4. Registrar, custodiar, mantener actualizado y publicar el Registro de Sanciones Disciplinarias de Jueces y Fiscales.
5. Extender a los jueces y fiscales el título oficial que los acredita.
6. Presentar un informe anual al Pleno del Congreso." (énfasis y subrayado nuestro) Revisar <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detalle Norma/H944061>

Comisión Especial.⁷ En ese mismo sentido, la reforma constitucional antes mencionada estableció:

- La facultad de la JNJ de investigar de oficio y sancionar con destitución a los jueces y fiscales de todas las instancias, y;
- La facultad de la JNJ de imponer las sanciones de amonestación y suspensión a los jueces y fiscales supremos.

Bajo este contexto, se aprobó la Ley N° 30944 (2019), Ley de creación de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público, la cual reemplazó a la Fiscalía Suprema de Control Interno. Sin duda, con la creación de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público significa un avance en el fortalecimiento institucional del control disciplinario del Ministerio Público, en los aspectos siguientes:

- El jefe de la ANC – MP es elegido por concurso público⁸.
- La ANC – MP tiene autonomía y mayores prerrogativas de investigación⁹.

⁷ “Artículo 155.- La Junta Nacional de Justicia está conformada por siete miembros titulares seleccionados mediante concurso público de méritos, por un periodo de cinco años. Está prohibida la reelección. Los suplentes son convocados por estricto orden de mérito obtenido en el concurso. El concurso público de méritos está a cargo de una Comisión Especial, conformada por:

- 1) El Defensor del Pueblo, quien la preside;
- 2) El Presidente del Poder Judicial;
- 3) El Fiscal de la Nación;
- 4) El Presidente del Tribunal Constitucional;
- 5) El Contralor General de la República;
- 6) Un rector elegido en votación por los rectores de las universidades públicas licenciadas con más de cincuenta años de antigüedad; y,
- 7) Un rector elegido en votación por los rectores de las universidades privadas licenciadas con más de cincuenta años de antigüedad.

La Comisión Especial debe instalarse, a convocatoria del Defensor del Pueblo, seis meses antes del vencimiento del mandato de los miembros de la Junta Nacional de Justicia y cesa con la juramentación de los miembros elegidos.

La selección de los miembros es realizada a través de un procedimiento de acuerdo a ley, para lo cual, la Comisión Especial cuenta con el apoyo de una Secretaría Técnica Especializada. El procedimiento brinda las garantías de probidad, imparcialidad, publicidad y transparencia.”

⁸ “Artículo 51-C. Jefe de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público

51-C.1 El jefe de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público es la máxima autoridad del órgano de control funcional y lo representa. Tiene las mismas incompatibilidades, prohibiciones, remuneración y beneficios que los fiscales supremos.

51-C.2 Es nombrado por un periodo de cinco (5) años, no prorrogable, mediante concurso público de méritos conducido por la Junta Nacional de Justicia, conforme a lo establecido en el reglamento que el citado órgano elabore para este proceso. Jura el cargo ante la Junta Nacional de Justicia, y, para el ejercicio del control disciplinario, tiene rango de fiscal supremo.

51-C.3 En caso de la comisión de falta muy grave contemplada en la Ley N° 30483, Ley de la Carrera Fiscal, el jefe de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público puede ser removido por la Junta Nacional de Justicia mediante acuerdo adoptado con el voto conforme de los dos tercios del número legal de sus miembros. (Decreto Legislativo N° 52, Ley Orgánica del Ministerio Público, modificada por la Ley N° 30944, énfasis y subrayado nuestro)

⁹ Artículo 1. Creación de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público

Créase la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público, la cual cuenta con autonomía administrativa, funcional y económica de conformidad con la ley. (Ley N° 30944, énfasis y subrayado nuestro)

Artículo 51-E. Funciones del jefe de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público

El jefe de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público desempeña las siguientes funciones:

- a. Garantiza el cumplimiento de las funciones de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público
- b. Dispone y supervisa la ejecución de los acuerdos adoptados en la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público.
- c. Dirige la inspección o supervisión del funcionamiento de los órganos fiscales y el cumplimiento de los deberes del personal de la función fiscal del Ministerio Público, así como programar las visitas a los mismos.
- d. Ejerce la titularidad del manejo presupuestal de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público.
- e. Nombra al personal de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público

- La creación de una especialidad de los fiscales de control que son nombrados por la JNJ previó proceso de capacitación¹⁰.

Esto significa, que se mantuvo el modelo mixto de control disciplinario del Ministerio Público, el cual es compartido entre la JNJ y la ANC – MP, ambos con mayor fortalecimiento institucional. Sin embargo, conforme mencionaremos más adelante, es necesario establecer algunos cambios legislativos que contribuyan al fortalecimiento institucional de la ANC – MP.

1.3. La identificación de deficiencias en la estructura y funcionamiento de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público (ANC-MP)

Sobre este punto es importante analizar la estructura orgánica, los recursos financieros, los recursos humanos y la infraestructura de la ANC-MP.

1.3.1. La estructura orgánica de la ANC-MP

La Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30944, Ley de creación de la ANC-MP, autoriza al jefe Nacional de la ANC-MP aprobar el Reglamento de Organización de Funciones (ROF) y el procedimiento disciplinario¹¹. En este sentido, la Jefatura Nacional de la ANC-MP, a través de

f. Dispone la creación y configuración de los órganos de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público.
g. Revisa, adecúa y aprueba el reglamento de organización y funciones de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público, así como las otras normas reglamentarias requeridas para el cumplimiento eficaz de sus funciones.
h. Todas las demás atribuciones que señalen la ley y el reglamento. (Decreto Legislativo N° 52, Ley Orgánica del Ministerio Público, modificada por la Ley N° 30944, énfasis y subrayado nuestro).

¹⁰ Artículo 51-F. Fiscales de control de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público
51-F.1 Créase la especialidad de control disciplinario fiscal. Sus magistrados son denominados fiscales de control y se incorporan mediante concurso público de méritos conducido por la Junta Nacional de Justicia para prestar servicios en la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público.
51-F.2 La Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público solo puede estar integrada por fiscales de control en el órgano central y en las oficinas descentralizadas, según la distribución que apruebe la Jefatura nacional, contando, además, con funcionarios de apoyo para el ejercicio de sus funciones, las cuales deben garantizar la pluralidad de instancia a través de órganos unipersonales.
51-F.3 Para ser elegido fiscal de control es requisito haber aprobado el Programa de Especialización en Control impartido por la Academia de la Magistratura.
51-F.4 Para el caso del fiscal de control que integre la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público, se debe tener en cuenta lo siguiente:
a. Trabaja a dedicación exclusiva, con excepción de la docencia universitaria fuera del horario de trabajo.
b. Es designado por concurso público de méritos con los mismos requisitos, beneficios y derechos de los fiscales en la categoría equivalente a la jurisdicción a su cargo; para incorporarse a una especialidad distinta, requiere una nueva postulación.
c. Su perfil y procedimiento de selección son definidos por la Junta Nacional de Justicia.
d. Presenta obligatoriamente su declaración jurada de bienes y rentas al inicio, durante y a la finalización del ejercicio del cargo.
e. Recibe los incentivos previstos en la Ley de la Carrera Fiscal y un puntaje adicional en sus calificaciones curriculares, entre otros incentivos, por el desempeño adecuado de su función.
f. Participa activamente en los programas, cursos, talleres o técnicas de especialización correspondientes.

51-F.5 El fiscal de control puede ser designado o transferido a cualquier oficina descentralizada por razones estratégicas o por necesidad del servicio". Decreto Legislativo N° 52, Ley Orgánica del Ministerio Público, modificada por la Ley N° 30944, énfasis y subrayado nuestro)

¹¹ **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**
PRIMERA. Reglamento de organización y funciones y otras normas reglamentarias
Encargase al jefe de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público revisar, adecuar y aprobar su reglamento de organización y funciones en el plazo de sesenta (60) días contados a partir de su designación, así como las otras normas reglamentarias que se requieran para el cumplimiento eficaz de sus funciones.

la Resolución Administrativa N° 021-2022-ANC-MP-J del 3 noviembre de 2022 aprobó la primera versión del ROF de la ANC-MP, la cual fue objeto de varias modificaciones. Posteriormente, la Jefatura Nacional de la ANC-MP, mediante la Resolución Administrativa N° 112-2024-ANC-MP-J del 31 de mayo de 2024, aprobó el nuevo ROF (2024) de la ANC-MP. Siendo ello así, este documento de gestión establece la estructura de la ANC-MP bajo los términos siguientes:

ÓRGANOS DE ALTA DIRECCIÓN

- Jefatura Nacional
- Oficina Central Administrativa Unidad de Cooperación Técnica

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN INTERNA

- **Órganos de Asesoramiento Oficina de Asesoría Jurídica**
 - Oficina de Planeamiento y Presupuesto Unidad de Planeamiento y Modernización
 - Unidad de Presupuesto
- **Órganos de Apoyo Oficina de Gestión de Recursos Humanos Unidad de Administración y Bienestar Humano**
 - Unidad de Remuneraciones, Pensiones y Beneficios
- **Oficina de Administración y Finanzas Unidad de Abastecimiento**
 - Unidad de Contabilidad
 - Unidad de Tesorería
 - Unidad de Gestión de Inversiones
 -
- **Oficina de Tecnologías de la Información Unidad de Sistemas**
 - Unidad de Soporte y Redes
- **Oficina de Gestión Documental y Atención al Ciudadano Unidad de Mesa de Partes**
 - Unidad de Atención al Ciudadano.
 - Unidad de Notificaciones
 - Unidad de Archivo
- **Oficina de Comunicación Social e Imagen Institucional Unidad de Audiovisuales y Comunicación Digital**

Las instancias de procedimiento disciplinario se establecerán en el reglamento, debiendo respetar la doble instancia y como instancia revisora, solo para las sanciones de destitución, al jefe de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público. (énfasis y subrayado nuestro)

- Unidad de Prensa, Protocolo y Relaciones Públicas

ÓRGANOS DE LÍNEA

- **Direcciones Generales Dirección General de Gestión Funcional**
 - Dirección de Prevención
 - Dirección de Fortalecimiento de Capacidades
 - Dirección de Supervisión de Concursos e Investigación y Análisis
- **Dirección General de Procedimiento Administrativo Disciplinario**
 - Dirección de Investigación Preliminar
 - Dirección de Procedimiento Disciplinario
 - Dirección de Sanción
 - Dirección General de Apelaciones

ÓRGANOS DESCONCENTRADO

- **Autoridades Desconcentradas de Control**
 - Unidad de Prevención
 - Unidad de Investigación Preliminar
 - Unidad de Procedimiento Disciplinario
 - Unidad de Sanción¹²

Siendo ello así, la ANC-MP desde su creación ha ido fortaleciendo su estructura organizacional, la cual se define por la Alta Dirección, los órganos de administración interna, los órganos de línea y los órganos desconcentrados. En este sentido, los órganos de línea y los órganos desconcentrados son los que guardan una relación directa con la función de control funcional de la ANC-MP. Asimismo, en el marco de esta estructura orgánica a la fecha existen 34 sedes a nivel nacional, de las cuales 33 sedes desconcentradas y 1 sede central en Lima¹³.

Sin embargo, en los avances en la estructura organizacional de la ANC-MP, aún persiste limitaciones para la definición de una organización institucional que responda eficazmente a las funciones asignadas a la ANC-MP. En efecto, si bien el literal f) del artículo 51-E del Decreto Legislativo N° 52, Ley Orgánica del Ministerio Público, establece que es función del jefe de la ANC-MP disponer la creación y configuración de los órganos de esta citada autoridad de control,¹⁴

¹² Artículo 6 del ROF de la ANC-MP

¹³ Según el Portal Institucional de la ANC-MP. Revisar: <https://ancmp.pe/index.php/nosotros/>

¹⁴ Artículo 51-E. Funciones del jefe de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público
El jefe de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público desempeña las siguientes funciones:
(...)

f. Dispone la creación y configuración de los órganos de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público.
(...) (énfasis y subrayado nuestro).

sin embargo, el artículo 51-H del Decreto Legislativo N° 52, Ley Orgánica del Ministerio Público, establece que el órgano de gobierno del Ministerio Público aprueba la creación de las oficinas descentralizadas o módulos itinerantes¹⁵. Siendo ello así, la autonomía administrativa, económica y funcional que goza actualmente la ANC-MP, conforme al artículo 1 de la Ley N° 30944, Ley de creación de la ANC-MP, se relativiza o limita gravemente. Esto significa, que la ANC-MP al no poder definir plenamente su estructura orgánica afecta su operatividad y funcionamiento. De ahí que, resulte necesario una modificación legal que reafirme la autonomía administrativa y económica de la ANC-MP, en el sentido, que las decisiones sobre la estructura interna de la ANC-MP no dependan de la Junta de Fiscales Supremos del Ministerio Público.

1.3.2. Sobre los recursos financieros de la ANC-MP

El artículo 1 de la Ley N° 30944, Ley de creación de la ANC-MP, establece que dicha Autoridad Nacional de Control cuenta con autonomía administrativa, económica y funcional conforme a ley. Y, en concordancia con ello, el literal d) del artículo 51-E del Decreto Legislativo N° 52, Ley Orgánica del Ministerio Público, establece que jefe Nacional de la ANC-MP, **ejerce la titularidad del manejo presupuestal de la ANC-MP**¹⁶.

Siendo ello así, no obstante que, la Ley N° 30944, Ley de creación de la ANC-MP, data del año 2019. Sin embargo, a la ANC-MP se le asigna recursos desde el año 2023 cuando se constituye en una Unidad Ejecutora. En efecto, mediante la Resolución de Fiscalía de la Nación 036-2023-MP-FN del 6 de enero de 2023, se creó la Unidad Ejecutora: "Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público" (ANC-MP) del Pliego 022: Ministerio Público, **la cual se incorpora como un órgano en el presupuesto institucional del Ministerio Público, con independencia presupuestal y financiera, y con personería jurídica y crédito presupuestario**, conforme a los términos siguientes:

"Artículo Primero.- Crear la Unidad Ejecutora: "Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público" (UE: ANC MP) dentro del Pliego 022: Ministerio Público, como órgano para su incorporación en el Presupuesto Institucional con independencia

¹⁵ "Artículo 51-H. Organización territorial

51-H.1 La Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público está constituida por una oficina central con sede en Lima, cuya jurisdicción abarca el territorio de la República, por oficinas descentralizadas y por módulos itinerantes dependientes de las oficinas descentralizadas o, cuando las circunstancias lo ameriten, de la propia oficina central.

51-H.2 La Junta de Fiscales Supremos, a solicitud motivada del jefe de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público, crea oficinas descentralizadas o módulos itinerantes que abarquen uno o más distritos fiscales, o circunscripciones más pequeñas, debidamente justificadas". (énfasis y subrayado nuestro)

¹⁶ "Artículo 51-E. Funciones del jefe de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público

El jefe de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público desempeña las siguientes funciones:

(...)

d. Ejerce la titularidad del manejo presupuestal de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público.

(...)" (énfasis y subrayado nuestro)

administrativa y financiera; la misma que cuenta con personería jurídica y crédito presupuestario". (Resaltado y subrayado agregado).

En tal sentido, si bien el marco legal de la ANC-MP establece su autonomía administrativa, económica y financiera, **sin embargo, el artículo 51-I del Decreto Legislativo N° 52, Ley Orgánica del Ministerio Público, establece que la asignación de recursos presupuestales, personal, equipamiento y otros, son aprobados por la Junta de Fiscales Supremos**¹⁷.

Sin duda, que la ANC-MP esté condicionada a la aprobación de asignación de recursos presupuestales de la Junta de Fiscales Supremos, implica una afectación a la autonomía económica y financiera que goza la citada Autoridad Nacional de Control. De ahí que, es necesario que se efectúen las modificaciones legales para dotar de plena autonomía económica y financiera a la ANC-MP. En esa línea, debemos considerar que la ANC-MP se convierta en un Pliego Presupuestal, cuyo titular sea el jefe Nacional de la ANC-MP con la finalidad de dotarla de plena autonomía económica y financiera. **Es decir, que la ANC-MP, que actualmente es una Unidad Ejecutora del pliego presupuestal del Ministerio Público, se constituya como un pliego presupuestal independiente.**

En efecto, que la ANC-MP se convierta en un pliego presupuestal permitirá que su titular, el jefe Nacional de la ANC-MP **sea responsable de la gestión presupuestaria, que involucra las fases de programación, formulación, aprobación, ejecución y evaluación, y control gasto, así como, determinar las prioridades de gasto**¹⁸. Esto significa, no estar subordinado a las decisiones presupuestales del órgano de gobierno del Ministerio Público.

Siendo ello así, es importante conocer la evolución presupuestal de la ANC-MP, la cual se advierte en el cuadro siguiente:

¹⁷ "Artículo 51-I. Condiciones internas y requerimientos para el ejercicio de las competencias

51-I.1 La Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público desarrolla capacidades internas para alcanzar sus objetivos; identifica las áreas de riesgo en su funcionamiento; determina medidas preventivas y correctivas; fortalece las competencias en materia de investigación; especializa continuamente a sus integrantes, así como revisa y actualiza periódicamente el funcionamiento de sus procedimientos internos.

51-I.2 **La Junta de Fiscales Supremos, a solicitud de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público, prioriza la dotación de instalaciones especiales, presupuesto, personal especializado, sistemas informáticos, equipos multidisciplinarios y peritos con reconocida solvencia técnica y probidad en el ejercicio del cargo.** (énfasis y subrayado nuestro).

¹⁸ "Artículo 7.-

(...)

7.3 El Titular de la Entidad es responsable de:

1. **Efectuar la gestión presupuestaria en las fases de programación multianual, formulación, aprobación, ejecución y evaluación, y el control del gasto,** de conformidad con el presente Decreto Legislativo, las Leyes de Presupuesto del Sector Público y las disposiciones que emita la Dirección General de Presupuesto Público, en el marco de los principios de legalidad y presunción de veracidad.

2. **Conducir la gestión presupuestaria hacia el logro de las metas de productos y resultados priorizados establecidos en las Leyes Anuales de Presupuesto del Sector Público,** en coordinación con el responsable de los Programas Presupuestales, según sea el caso.

3. **Determinar las prioridades de gasto de la Entidad** en el marco de sus objetivos estratégicos institucionales que conforman su Plan Estratégico Institucional (PEI), y sujetándose a la normatividad vigente. (énfasis y subrayado nuestro) (Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto).

EVOLUCIÓN PRESUPUESTAL DEL MINISTERIO PÚBLICO¹⁹	
En millones de S/.	
AÑO FISCAL	Presupuesto Institucional Modificado (PIM)
2021	2,624.1
2022	2,685.4
2023	2,981.2
2024	2,930.9
2025	2,960.9

Fuente: Consulta Amigable Ministerio de Economía y Finanzas
Elaboración propia.

EVOLUCIÓN PRESUPUESTAL DE LA AUTORIDAD AUTONOMA DE CONTROL DEL MINISTERIO PÚBLICO	
(En millones de soles)	
AÑO FISCAL	Presupuesto Institucional Modificado (PIM)
2021	-
2022	-
2023	18.1
2024	23.0
2025	31.2

Fuente: Consulta Amigable Ministerio de Economía y Finanzas
Elaboración propia.

El cuadro anterior nos permite concluir que el presupuesto asignado a la ANC-MP es muy reducido respecto al presupuesto del Ministerio Público. En efecto, en el año 2023 el presupuesto de la ANC-MP representó el 0.6 % del presupuesto total del Ministerio Público; el año 2024 el presupuesto de la ANC-MP representó el 0.79 % del presupuesto total del Ministerio Público; y en el decurso del presente año 2025, el presupuesto de la ANC-MP representa el 1.05 % del presupuesto total del Ministerio Público. Sin duda, esta evolución presupuestal evidencia la escasa asignación de recursos presupuestales a la ANC-MP, teniendo en cuenta, que el control funcional de los fiscales y los trabajadores del sistema fiscal se despliega a nivel nacional.

1.3.3. Sobre los recursos humanos

La ANC-MP ejerce controles funcionales sobre fiscales y trabajadores del sistema fiscal. En este sentido, resulta relevante analizar la situación legal de los fiscales y trabajadores de la ANC-MP que realizarán su labor de control disciplinario. Siendo ello así, la Ley N° 30944, Ley de creación de la ANC-MP, dispuso que el personal de la Fiscalía Suprema de Control Interno y de las oficinas desconcentradas de control interno permanezca en funciones hasta

¹⁹ Consulta Amigable del MEF de fecha 04 de abril de 2025.
<https://apps5.mineco.gob.pe/transparencia/Navegador/default.aspx?v=2021&ap=ActProv>

que la ANC-MP cubra la totalidad de las plazas por sus titulares²⁰. Sin embargo, esta situación temporal, que puede prolongarse en el tiempo, afectaría la independencia e imparcialidad de las funciones de control funcional de fiscales y trabajadores del sistema fiscal. En efecto, es necesario que los fiscales y trabajadores de la ANC-MP puedan realizar sus labores con la mayor independencia del Ministerio Público para garantizar una labor transparente e imparcial.

Asimismo, la Ley N° 30944, Ley de creación de la ANC-MP²¹, creó la especialidad de control disciplinario fiscal, la cual tiene las características siguientes:

- Los fiscales de control son nombrados por la JNJ previo concurso público.
- Los fiscales de control previo a ser nombrados deberán cumplir con el requisito de haber aprobado el Programa de Especialización en Control a cargo de la Academia de la Magistratura.
- Los fiscales que ejerzan sus labores en la ANC-MP deben ser de la especialidad de control.
- Los fiscales de control que son nombrados por concurso público tienen los mismos requisitos, beneficios y derechos que los fiscales ordinarios.
- Los fiscales de control reciben los incentivos previstos en la Ley de la Carrera Fiscal y puntajes adicionales y otros incentivos por desempeño adecuado de su función.

²⁰ "DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA. Personal y presupuesto de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público

A la entrada en vigor de la presente ley, el personal actual de la Fiscalía Suprema de Control Interno y de las Oficinas Desconcentradas de Control Interno permanece en funciones hasta que la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público cubra la totalidad de las plazas por sus titulares.

El presupuesto de la Fiscalía Suprema de Control Interno y de las Oficinas Desconcentradas de Control Interno será transferido a la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público". (énfasis y subrayado nuestro).

²¹ "Artículo 51-F. Fiscales de control de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público

51-F.1 Créase la especialidad de control disciplinario fiscal. Sus magistrados son denominados fiscales de control y se incorporan mediante concurso público de méritos conducido por la Junta Nacional de Justicia para prestar servicios en la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público.

51-F.2 La Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público solo puede estar integrada por fiscales de control en el órgano central y en las oficinas descentralizadas, según la distribución que apruebe la jefatura nacional, contando, además, con funcionarios de apoyo para el ejercicio de sus funciones, las cuales deben garantizar la pluralidad de instancia a través de órganos unipersonales.

51-F.3 Para ser elegido fiscal de control es requisito haber aprobado el Programa de Especialización en Control impartido por la Academia de la Magistratura.

51-F.4 Para el caso del fiscal de control que integre la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público, se debe tener en cuenta lo siguiente:

a. Trabaja a dedicación exclusiva, con excepción de la docencia universitaria fuera del horario de trabajo.

b. Es designado por concurso público de méritos con los mismos requisitos, beneficios y derechos de los fiscales en la categoría equivalente a la jurisdicción a su cargo; para incorporarse a una especialidad distinta, requiere una nueva postulación.

c. Su perfil y procedimiento de selección son definidos por la Junta Nacional de Justicia.

d. Presenta obligatoriamente su declaración jurada de bienes y rentas al inicio, durante y a la finalización del ejercicio del cargo.

e. Recibe los incentivos previstos en la Ley de la Carrera Fiscal y un puntaje adicional en sus calificaciones curriculares, entre otros incentivos, por el desempeño adecuado de su función.

f. Participa activamente en los programas, cursos, talleres o técnicas de especialización correspondientes.

51-F.5 El fiscal de control puede ser designado o transferido a cualquier oficina descentralizada por razones estratégicas o por necesidad del servicio". (énfasis y subrayado nuestro)

Adicionalmente, la Ley N° 30944, Ley de creación de la ANC-MP, estableció que los trabajadores de la ANC-MP están sujetos al régimen laboral del sector privado, en tanto no se implemente la Ley del Servicio Civil²².

Siendo ello así, no puede negarse que la regulación legal sobre los recursos humanos apunta al fortalecimiento de la gestión de la ANC-MP. Sin embargo, es necesario establecer cambios legales en materia de los recursos humanos, en primer lugar; fortaleciendo la carrera fiscal de control, perfeccionando los beneficios para incorporarse a la carrera fiscal de control; y en segundo lugar; es necesario fortalecer la gestión de los recursos humanos por parte de la ANC-MP, puesto que actualmente la Junta de Fiscales de Supremos del Ministerio Público aprueba la asignación de personal especializado²³.

Asimismo, la ANC-MP constituye una Unidad Ejecutora perteneciente al pliego presupuestal del Ministerio Público, lo que le permite gozar de cierto margen de autonomía administrativa y económica, sin embargo, el gasto destinado a personal y obligaciones sociales resulta insuficiente, conforme al detalle siguiente:

EVOLUCION PRESUPUESTAL DE LA ANC MP GASTO DE PERSONAL Y OBLIGACIONES SOCIALES En millones de Soles ²⁴		
ANO	PIA	PIM
2023	-	-
2024	-	4.8
2025	0	13.6

Fuente: Consulta Amigable del Ministerio de Economía y Finanzas
Elaboración Propia

Finalmente, el marco legal vigente establece que las decisiones administrativas, presupuestales y financieras sobre la ANC-MP son aprobadas por la Junta de Fiscales de Supremos, que es órgano de gobierno del Ministerio Público.

²² "DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

TERCERA. Régimen laboral

La Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público se encuentra bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, hasta la implementación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil".

²³ **Artículo 51-I. Condiciones internas y requerimientos para el ejercicio de las competencias**

51-I.1 La Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público desarrolla capacidades internas para alcanzar sus objetivos; identifica las áreas de riesgo en su funcionamiento; determina medidas preventivas y correctivas; fortalece las competencias en materia de investigación; especializa continuamente a sus integrantes, así como revisa y actualiza periódicamente el funcionamiento de sus procedimientos internos.

51-I.2 La Junta de Fiscales Supremos, a solicitud de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público, prioriza la dotación de instalaciones especiales, presupuesto, personal especializado, sistemas informáticos, equipos multidisciplinarios y peritos con reconocida solvencia técnica y probidad en el ejercicio del cargo. (énfasis y subrayado nuestro)

²⁴ <https://apps5.mineco.gob.pe/transparencia/Navegador/default.aspx?y=2023&ap=ActProy>

1.3.4. Sobre la infraestructura y equipamiento

El artículo 1 de la Ley N° 30944, Ley de creación de la ANC-MP, establece que la ANC-MP tiene plena autonomía administrativa, funcional y económica; Sin embargo, esta misma ley incorporó el artículo 51-I al Decreto Legislativo N° 52, Ley Orgánica del Ministerio Público, que estableció que la dotación de infraestructura y equipamiento para la ANC-MP debe ser aprobada por la Junta de Fiscales Supremos²⁵, con lo cual se le resta autonomía administrativa para garantizar su operatividad.

La falta de autonomía administrativa de la ANC-MP ha ocasionado que no se cuente con la infraestructura y equipamiento adecuado. En efecto, en primer lugar, el total de las 34 sedes a nivel nacional (33 sedes descentralizadas y 1 la sede central de Lima) son compartidas o cedidas, lo cual resta la autonomía institucional y afecta su operatividad. Siendo ello así, es necesario aprobar cambios legales que establezcan plenamente la autonomía administrativa de la ANC-MP. En segundo lugar; las autoridades de control descentralizado ejercen su función de control disciplinario a través de las Unidades de Prevención, Unidades de Investigación Preliminar; Unidad de Procedimiento Disciplinario y Unidad de Sanción. Sin embargo, no necesariamente cada unidad cuenta con ambientes independientes, lo cual afecta la operatividad institucional. En tercer lugar; la ANC-MP evidencia una carencia de equipamiento básico (escritorios y computadoras), lo cual afecta la operatividad institucional. A manera ilustración, en el presupuesto del año 2025 de la ANC-MP para la adquisición de equipos informáticos y periféricos tiene previsto un gasto de S/. 847 500 soles²⁶, lo cual resulta insuficiente. En el mismo sentido, la ANC-MP ha previsto para este año, un presupuesto de S/ 100 400 Soles para la adquisición de mobiliario²⁷.

1.4. El análisis de riesgos que implica la falta de autonomía: injerencia política o la falta de eficacia en el control

Conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional, el principio de independencia, consiste en que la función jurisdiccional no debe estar sujeta a un sometimiento externo o interno. En el primer caso, implica el sometimiento al

²⁵ "Artículo 51-I. Condiciones internas y requerimientos para el ejercicio de las competencias

51-I.1 La Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público desarrolla capacidades internas para alcanzar sus objetivos; identifica las áreas de riesgo en su funcionamiento; determina medidas preventivas y correctivas; fortalece las competencias en materia de investigación; especializa continuamente a sus integrantes, así como revisa y actualiza periódicamente el funcionamiento de sus procedimientos internos.

51-I.2 La Junta de Fiscales Supremos, a solicitud de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público, prioriza la dotación de instalaciones especiales, presupuesto, personal especializado, sistemas informáticos, equipos multidisciplinarios y peritos con reconocida solvencia técnica y probidad en el ejercicio del cargo". (énfasis y subrayado nuestro).

²⁶ Revisar <https://apps5.mineco.gob.pe/transparencia/Navegador/default.aspx>.

²⁷ Revisar <https://apps5.mineco.gob.pe/transparencia/Navegador/default.aspx>.

poder político, y en el segundo caso, respecto a la alta jerarquía de la organización interna, cuando indica que:

"5.- Sobre el particular, este Tribunal Constitucional ha sostenido que el principio de independencia judicial debe entenderse como la ausencia de vínculos de sujeción política (imposición de directivas por parte de los órganos políticos) o de procedencia jerárquica al interior de la organización judicial en lo concerniente a la actuación judicial per se, salvo el caso de los recursos impugnativos, aunque sujetos a las reglas de competencia [Cfr. STC 0023-2003-AI/TC, FJ 31]". (Expediente N° 01240-2019-PA/TC, énfasis y subrayado nuestro).

Asimismo, el Tribunal Constitucional desarrolló las dimensiones del principio de independencia en la función jurisdiccional en el ámbito externo (presión política) e interno (presiones de los órganos superiores jurisdiccionales o presiones de los órganos administrativos de gobierno), en los términos siguientes:

"18.- (...).

a) Independencia externa. Según esta dimensión, la autoridad judicial, en el desarrollo de la función jurisdiccional, no puede sujetarse a ningún interés que provenga de fuera de la organización judicial en conjunto, ni admitir presiones para resolver un caso en un determinado sentido. Las decisiones de la autoridad judicial, ya sea que ésta se desempeñe en la especialidad constitucional, civil, penal, penal militar, laboral, entre otras, no pueden depender de la voluntad de otros poderes públicos (Poder Ejecutivo o Poder Legislativo, por ejemplo), partidos políticos, medios de comunicación o particulares en general, sino tan solo de la Constitución y de la ley que sea acorde con ésta. [...]

b) Independencia interna. De acuerdo con esta dimensión, la independencia judicial implica, entre otros aspectos, que, dentro de la organización judicial: 1) la autoridad judicial, en el ejercicio de la función jurisdiccional, no puede sujetarse a la voluntad de otros órganos judiciales, salvo que medie un medio impugnatorio; y, 2) que la autoridad judicial, en el desempeño de la función jurisdiccional, no pueda sujetarse a los intereses de órganos administrativos de gobierno que existan dentro de la organización judicial.

En cuanto al primero de los puntos mencionados, cabe mencionar que el principio de independencia judicial prohíbe que los órganos jurisdiccionales superiores obliguen a los órganos de instancias inferiores a decidir de una determinada manera, si es que no existe un medio impugnatorio que dé mérito a tal pronunciamiento. De este modo, siempre que medie un medio impugnatorio las instancias superiores podrán corregir a las inferiores respecto de cuestiones de hecho o de derecho sometidas a su conocimiento, según sea el caso. En cuanto al segundo punto, el principio de independencia judicial implica, en primer término, la separación de las funciones jurisdiccionales de las funciones administrativas que eventualmente pudieran desempeñar los

jueces dentro de la organización judicial, de manera que las funciones propias de esta administración no puedan influir en la decisión judicial que se adoptará en un determinado proceso. En efecto, si un magistrado ha sido elegido por sus iguales como su representante para desempeñar funciones de naturaleza administrativa, entonces resulta evidente que, para desempeñar el encargo administrativo, mientras este dure, debe suspender sus actividades de naturaleza jurisdiccional, de modo tal que no pueda influir en la resolución de un determinado caso. Así sucede, por ejemplo, en el ejercicio de la labor de los presidentes de la Corte Suprema, de las Cortes Superiores de Justicia, de la Oficina de Control de la Magistratura, entre otros". (Expediente N° 004-2006-AI/TC, énfasis y subrayado nuestro).

Complementariamente, al principio de independencia, el Tribunal Constitucional desarrollo el derecho a un juez imparcial, que está referido a la independencia que deben tener el juez frente a las partes y el proceso mismo. Esto significa, que el derecho que tienes los sujetos procesales a un juez imparcial, implica que los jueces no deben tener un conflicto de intereses con las partes que intervienen en los procesos. Esto significa, según el Tribunal Constitucional, lo siguiente:

"Los principios de independencia e imparcialidad de los jueces

6. El artículo 139° de la Constitución Peruana establece como uno de los principios propios de la función jurisdiccional "la independencia en el ejercicio de sus funciones.
7. Este principio supone un mandato para que, en todos los poderes públicos, los particulares e, incluso, al interior del propio órgano, se garantice el respeto de la autonomía del Poder Judicial en el desarrollo de sus funciones, de modo que sus decisiones sean imparciales y más aún se logre mantener esa imagen de imparcialidad frente a la opinión pública.
8. Esta autonomía debe ser entendida desde una doble perspectiva: a) como garantía de la administración de justicia; b) como atributo del propio juez. Es en este último plano donde se sientan las bases para poder hablar de una real independencia institucional que garantice la correcta administración de justicia, pues supone que el juez se encuentre y se sienta sujeto únicamente al imperio de la ley y la Constitución antes que a cualquier fuerza o influencia política.
9. Pues bien, mientras la garantía de la independencia, en términos generales, alerta al juez de influencias externas, la garantía de la imparcialidad se vincula a exigencias dentro del proceso, definidas como la independencia del juez frente a las partes y el objeto del proceso mismo. De este modo, ambas deben ser entendidas como una totalidad, por lo que no puede alegarse el respeto al principio de independencia mientras existan situaciones que generen dudas razonables sobre la parcialidad de los jueces.

10. En esa perspectiva, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en importante jurisprudencia que resulta pertinente traer a colación, desarrolló la teoría de las apariencias, indicando que si bien la imparcialidad personal de un juez se presume a falta de prueba en contrario, también hay que tener en cuenta cuestiones de carácter funcional y orgánico, y, en ese sentido, debe comprobarse si la actuación del juez ofrece garantías suficientes para excluir toda duda legítima sobre su imparcialidad, frente a lo cual se observará que, incluso las apariencias, pueden revestir importancia (Casos Piersack y De Cubber).
11. En efecto, existen situaciones concretas que desmerecen la confianza que deben inspirar los tribunales o determinados jueces en la sociedad, las cuales pueden darse, entre otras, por evidente prevalencia de preferencias políticas en las decisiones, demostraciones públicas desproporcionadas respecto a su posición personal en determinado fallo, falta de neutralidad en la actuación de los jueces, desacato a los deberes de la propia organización del Poder Judicial, y, con mayor razón, la imparcialidad judicial en casos en que el juez haya sido sancionado en reiteradas oportunidades por las mismas infracciones u otras relacionadas a su actuación". (Expediente N° 2465-2004-AA/TC, énfasis y subrayado nuestro).

Siendo ello así, los principios de independencia e imparcialidad que son garantías de la función jurisdiccional, los cuales son parte del derecho al debido proceso y de la tutela judicial efectiva. En este sentido, los principios de independencia e imparcialidad son de aplicación en sede administrativa, especialmente cuando el Estado ejerce su potestad sancionadora. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho fundamental al debido proceso es aplicable en sede administrativa, cuando sostiene:

"4. La Constitución Política de 1993 reconoce como uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional, en su artículo 139, inciso 3, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso, por lo que también debe cumplirse al interior de un procedimiento administrativo". (EXPEDIENTE N° 06389-2015-PA/TC, énfasis y subrayado nuestro).

Dicho esto, la ANC-MP ejerce la potestad sancionadora respecto a fiscales del primer, segundo y tercer nivel de la carrera fiscal, así como, de los trabajadores del sistema fiscal por el incumplimiento de sus deberes funcionales. En este sentido, a la ANC-MP le son exigibles los principios de independencia e imparcialidad, que forman parte del derecho al debido proceso que es aplicable a los procedimientos administrativos bajo su conducción.

1.4.1. Los principios de independencia e imparcialidad, y de la falta de autonomía de la ANC-MP

Conforme hemos anotado en el punto anterior, los principios de independencia e imparcialidad, resultan aplicable a la ANC-MP. En este sentido, conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional, el principio de independencia supone que la ANC-MP no puede someterse a presiones externas o internas. Esto significa, en otras palabras, en primer lugar; que la ANC-MP no puede estar sometida a presiones externas del poder político (Poder Ejecutivo) o de otros del Poderes del Estado u órganos constitucionalmente autónomos. En segundo lugar; la ANC-MP no puede estar sujeta a presiones internas. Esto significa, por un lado, que los diferentes órganos de línea de la ANC-MP no pueden se presionados por los órganos de decisión superior para resolver en determinado sentido, y, por otro lado, que la ANC-MP no puede ser presionada por los órganos administrativos.

Dicho esto, de acuerdo con el análisis efectuado en los puntos anteriores, la normatividad que regula el funcionamiento de la ANC-MP, le reconoce autonomía funcional, administrativa, económica y financiera; pero, sin embargo, contradictoriamente esta misma normatividad establece que la Junta de Fiscales Supremos aprueba los aspectos administrativos y económicos de la ANC-MP, limitando sustancialmente su autonomía y operatividad.

Siendo ello así, la falta de autonomía administrativa y económica puede eventualmente generar una situación de riesgo en la independencia e imparcialidad de las funciones de la ANC-MP. En efecto; **en primer lugar**, que la ANC-MP dependa en última instancia de la Junta de Fiscales Supremos para definir sus recursos presupuestales, su infraestructura, su equipamiento, el personal fiscal y trabajadores, sin duda, pone en riesgo la independencia de sus funciones, debido a que la operatividad de la ANC-MP está sometida al órgano de gobierno del Ministerio Público, que es la Junta de Fiscales Supremos. En este escenario, existe el riesgo eventual que la Junta de Fiscales Supremos pueda influenciar indirectamente en las funciones de los órganos de línea de la ANC-MP, los cuales están a cargo de la investigación y sanción de fiscales y trabajadores del sistema fiscal. **En segundo lugar**, no hay que olvidar, que la ANC-MP al ejercer el control funcional de fiscales y trabajadores del sistema fiscal, debe distanciarse de los órganos de gobierno de los fiscales y trabajadores del Ministerio Público, a efectos de evitar la exposición a una situación de riesgo que afecte la independencia interna de los órganos de línea de la ANC-MP. Dicho en otras palabras, el órgano de control de los fiscales está supeditado administrativa y económicamente a los fiscales supremos, lo cual es un riesgo a la independencia de los fiscales de control de la ANC-MP.

En conclusión, si bien existe normativamente una “aparentemente” independencia funcional de la ANC-MP, sin embargo, está se pone en riesgo cuando se limita sustancialmente su autonomía administrativa y económica.

1.4.2. Los riesgos de injerencia política o falta de eficacia de control

Como hemos desarrollado en los puntos anteriores, la falta de autonomía administrativa y económica de la ANC-MP pone en riesgo su independencia funcional. En este contexto, cuando la ANC-MP no goza de una autonomía plena en el ámbito administrativo y económico, sin duda, está expuesta al riesgo de una eventual injerencia política externa en las funciones de esta entidad de control y a las presiones internas de los órganos de gobierno del Ministerio Público, que puedan afectar la eficacia del control funcional de fiscales y trabajadores del sistema fiscal.

En efecto, la falta de autonomía administrativa y económica de la ANC-MP se manifiesta cuando en definitiva la Junta de Fiscales Supremos aprueba los recursos económicos, logísticos y de personal de la ANC-MP. Esta subordinación de la ANC-MP al órgano de gobierno del Ministerio Público pone en riesgo el cumplimiento de los planes operativos de este organismo; y con esto, la eficacia de la función de control.

1.5. Justificación de la propuesta

1.5.1. Modificación del artículo 1° de la Ley N° 30944, Ley de creación de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público, el artículo 1 y literal de la Ley N° 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, en los términos siguientes:

- Se propone modificar el artículo 1 de la Ley N° 30944, Ley de creación de la ANC-MP, en los términos siguientes:

“Artículo 1.- Creación de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público

Créase la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público, como organismo adscrito a la Junta Nacional de Justicia, la cual cuenta con autonomía administrativa, funcional, económica y financiera de conformidad con la ley. Tiene personería jurídica de derecho público interno y constituye un pliego presupuestal, cuyo titular es el jefe de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público, conforme a la normatividad sobre la materia. Tiene su domicilio y sede principal en la ciudad de Lima y ejerce su jurisdicción a nivel nacional, con su correspondiente estructura orgánica.

El personal del Ministerio Público tiene la obligación de colaborar con los órganos de la Autoridad Nacional de Control y la Junta Nacional de Justicia, brindando en forma oportuna, completa y precisa, toda la información y el apoyo que les sea requerida, bajo responsabilidad".

- Se propone modificar el artículo 1 de la Ley N° 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, en los términos siguientes:

"Artículo 1.- Naturaleza de la Junta Nacional de Justicia

La Junta Nacional de Justicia es un organismo constitucionalmente autónomo e independiente y se encuentra sometido a la Constitución, a su ley orgánica y a las demás leyes sobre la materia. Constituye un pliego presupuestario.

Tiene bajo su ámbito a la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público, que tiene a su cargo el control funcional de los fiscales de todos los niveles y del personal de función fiscal del Ministerio Público, salvo el caso de los fiscales supremos que es competencia exclusiva de la Junta Nacional de Justicia.

El control funcional comprende la prevención, supervisión, inspección, investigación, instauración del procedimiento disciplinario e imposición de la sanción conforme a la Ley N° 30483, Ley de Carrera Fiscal".

- Se propone modificar el literal b) del artículo 45.1 de la Ley N° 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, en los términos siguientes:

"Artículo 45. Procedimientos disciplinarios

45.1 En los procedimientos disciplinarios a que se refiere el artículo 43 de la presente ley, rigen las siguientes normas:

(...)

- b. La Junta Nacional de Justicia debe resolver considerando lo actuado en el procedimiento disciplinario que sustenta la propuesta de destitución emitida por la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público o de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, en calidad de prueba preconstituida, previa realización de una audiencia única, en la cual participará la Autoridad Nacional de Control respectiva y el investigado, a efectos de que pueda ejercer su derecho de defensa, tras lo cual se emitirá la decisión final debidamente motivada que corresponda; debiendo, disponerse el inicio de acciones de investigación contra el juez o fiscal de control, en caso opere la prescripción extintiva de la falta;***

(...)".

Justificación:

El sistema disciplinario de la función fiscal está conformado por un conjunto de órganos integrados, entre otros, por la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público (ANC-MP), así como, por la Junta Nacional de Justicia (JNJ). No obstante, dichos órganos no ejercen la potestad sancionadora disciplinaria de manera plenamente articulada.

Actualmente, cuando la ANC-MP formula la propuesta de destitución de fiscales, esta es elevada a la Junta de Fiscales Supremos, la cual de conformidad con lo previsto en el numeral 6 del artículo 97 de la Ley Orgánica del Ministerio Público solicita formalmente ante la Junta Nacional de Justicia el inicio del procedimiento disciplinario motivado por la propuesta de destitución del fiscal del primer, segundo y tercer nivel de la carrera fiscal.

Este procedimiento refleja la existencia de una distribución de competencias que, si bien responde al marco normativo vigente, presenta limitaciones para una actuación disciplinaria integrada entre los órganos del sistema, particularmente en las etapas de investigación y sanción, salvo en los casos que involucran a jueces y fiscales supremos, donde la articulación es exclusiva de la Junta Nacional de Justicia.

La contradicción mencionada ocurre porque no se ha seguido la línea de interacción operativa entre los entes de control y los órganos de gestión y administración, toda vez que el control inicialmente interno, se volvió luego mixto (interno-externo con la aparición de la hoy JNJ, ex CNM) para llegar al actual control externo con la creación de la ANC-MP, de modo que el vértice del sistema de control está concentrado en la JNJ, lo que debería propiciar la sujeción funcional de la referida Autoridad de Control respecto de la JNJ.

Lo señalado pone en evidencia la necesidad de adscribir a la ANC-MP a la Junta Nacional de Justicia a fin de fortalecer el sistema disciplinario de la función fiscal que permitan cerrar estas brechas, y que refuerce la capacidad de la referida ANC para ejercer su función con mayor eficacia. De modo que, los órganos del sistema disciplinario de control de la función fiscal actúen integrados en materia de prevención, supervisión, inspección, investigación, instauración del procedimiento disciplinario e imposición de la sanción conforme a lo previsto en la Ley N° 30483, Ley de la Carrera Fiscal.

Asimismo, se propone que el personal del Ministerio Público tenga la obligación de colaborar con los órganos del sistema disciplinario de control, brindando en forma oportuna, completa y precisa, toda la información y el apoyo que les sea requerida, bajo responsabilidad.

En ese contexto, resulta necesario uniformizar el nivel funcional de las ANC y la JNJ en materia disciplinaria, asegurando su autonomía, pero dentro de un sistema integrado de gobernanza. Para ello, se requiere establecer protocolos claros y eficaces de coordinación que permitan una actuación disciplinaria articulada, respetando los principios de independencia funcional, unidad del sistema de justicia y debido proceso.

Con lo señalado se pone en evidencia la necesidad de implementar medidas de mejora y fortalecimiento institucional que permitan cerrar estas brechas, y que refuercen la capacidad de las Autoridades Nacionales de Control para ejercer su rol con mayor eficacia. Atender estos aspectos críticos es fundamental para consolidar un sistema disciplinario funcional, coherente y orientado a prevenir y sancionar de manera oportuna las conductas indebidas en el ejercicio de la función fiscal.

En cuanto a la autonomía de la ANC-MP, cabe señalar que el artículo 1 de la Ley N° 30944, establece que la ANC-MP cuenta con autonomía administrativa, funcional y económica. En el mismo sentido, el literal d) del artículo 51-E del Decreto Legislativo N° 52²⁸, Ley Orgánica del Ministerio Público, incorporado por Ley N° 30944, establece que el jefe de la ANC-MP tiene la titularidad presupuestal del manejo de este organismo. Adicionalmente, mediante la Resolución de Fiscalía de la Nación 036-2023-FN-MP²⁹ se creó la Unidad Ejecutora denominada ANC-MP, la cual es definida como un organismo con personería jurídica y crédito presupuestario³⁰, y que, además, tiene independencia administrativa y financiera. No obstante que esta normatividad citada, **afirma que la ANC-MP es un organismo con personería jurídica y crédito presupuestario, y que goza de autonomía administrativa, funcional y económica**. Sin embargo, el manejo administrativo, económico y financiero de la ANC-MP es aprobado por la Junta de Fiscales Supremos, conforme al inciso 51-I-2) del artículo 51-I del Decreto Legislativo N° 52, Ley Orgánica del Ministerio Público³¹. Esto significa, que respecto al manejo administrativo y económico de

²⁸ "Artículo 51-E

(...)

d. Ejerce la titularidad del manejo presupuestal de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público.

(...)" (énfasis y subrayado nuestro)

²⁹ "Artículo Primero.- Crear la Unidad Ejecutora: "Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público" (UE: ANC MP) dentro del Pliego 022: Ministerio Público, **como órgano** para su incorporación en el Presupuesto Institucional con independencia administrativa y financiera; la misma que cuenta con personería jurídica y crédito presupuestario". (énfasis y subrayado nuestro).

³⁰ "Artículo 51-I

(...)

51-I.2 La Junta de Fiscales Supremos, a solicitud de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público, prioriza la dotación de instalaciones especiales, presupuesto, personal especializado, sistemas informáticos, equipos multidisciplinares y peritos con reconocida solvencia técnica y probidad en el ejercicio del cargo. (énfasis y subrayado nuestro).

³¹ Artículo 15. Crédito Presupuestario

El crédito presupuestario es la dotación consignada en el Presupuesto, así como en sus modificaciones, que constituye el monto límite para que las Entidades puedan ejecutar gasto público. (Decreto Legislativo 1440, énfasis y subrayado nuestro).

la ANC-MP existen normas que limitan su autonomía institucional que debe ser corregido.

En ese sentido, con el objetivo de superar la situación actual de limitaciones estructurales y garantizar un ejercicio efectivo e imparcial de la función disciplinaria, se plantea como alternativa más adecuada la adscripción de las Autoridades Nacionales de Control (ANC) a la Junta Nacional de Justicia (JNJ), acompañada del reconocimiento expreso de su condición como pliego presupuestal independiente. Esta fórmula permite fortalecer de manera real y efectiva la autonomía funcional, administrativa, económica y presupuestal de las ANC, superando el modelo vigente que las mantiene como unidades ejecutoras dentro de la estructura presupuestal de otras entidades como lo son el Poder Judicial y Ministerio Público. De modo que, el jefe Nacional de la ANC-MP sea responsable de la gestión presupuestaria, que involucra las fases de programación, formulación, aprobación, ejecución y evaluación, y control gasto, así como, determinar las prioridades de gasto, conforme a la normatividad del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

La adscripción institucional de las ANC a la JNJ asegura una relación coherente con el órgano constitucional responsable del nombramiento, ratificación y sanción de jueces y fiscales, sin que ello implique subordinación jerárquica ni pérdida de autonomía decisoria. Al mismo tiempo, la configuración como pliego presupuestal independiente permite a las ANC contar con plena capacidad para planificar, gestionar y ejecutar sus propios recursos, garantizando así su operatividad, eficiencia y neutralidad en el ejercicio de la potestad disciplinaria.

Esta propuesta responde a la necesidad de consolidar un sistema único, integral y coherente para una adecuada administración del control disciplinario de las funciones jurisdiccionales y fiscales que asegure mayores garantías de independencia y eficacia en la lucha contra la impunidad y el fortalecimiento de la carrera judicial y fiscal. Sumado a ello, el reconocimiento de las ANC como pliego presupuestal contribuye a garantizar su independencia operativa y financiera, permitiéndoles una gestión más ágil de sus recursos, con capacidad de planificación, ejecución y control presupuestario de acuerdo con sus necesidades específicas. Esta medida elimina las limitaciones impuestas por su condición actual como unidades ejecutoras, que dependen de decisiones presupuestales de entidades matrices, lo cual puede afectar la imparcialidad, eficiencia y oportunidad en la toma de decisiones administrativas.

Asimismo, esta reforma permite dar cumplimiento efectivo a los principios de separación de funciones, autonomía de gestión y fortalecimiento institucional en el marco del debido proceso disciplinario, conforme a lo establecido en la Constitución Política del Perú y en los tratados internacionales que garantizan la independencia judicial y el debido proceso.

En conclusión, la adscripción de las ANC a la JNJ y su reconocimiento como pliegos presupuestales independientes constituyen medidas necesarias para garantizar que los órganos disciplinarios desempeñen sus funciones de manera eficaz, contribuyendo a una mayor transparencia y eficiencia en la administración de justicia y con ello el fortalecimiento del Estado de derecho y a la mejora del servicio público de justicia.

En línea con lo expuesto, la modificatoria del literal b) del artículo 45.1 de la Ley N° 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, tiene por finalidad que en el procedimiento administrativo disciplinario contra jueces y fiscales con propuesta de destitución se tramite con respeto al debido proceso, y esté dotado con celeridad y eficacia.

Es por ello, que se propone la valoración de prueba preconstituida, toda vez que el reconocimiento de las actuaciones efectuadas por los órganos disciplinarios de la ANC permite evitar una duplicidad innecesaria de diligencias y acciones de investigación, respetando de este modo, la economía procesal. Asimismo, esta medida se alinea con los principios de razonabilidad y proporcionalidad en el desarrollo de procedimientos administrativos disciplinarios, al valorar la prueba obtenida válidamente con anterioridad y bajo estándares de legalidad y contradicción.

La propuesta normativa también garantiza una tramitación célere, al reducir etapas procesales sin sacrificar garantías fundamentales. La audiencia única, como acto concentrado, permite resolver en un solo acto cuestiones sustanciales de hecho y derecho, con presencia y participación del investigado y del juez o fiscal de control, quienes podrán pronunciarse sobre los hechos y medios probatorios antes de que se emita una resolución definitiva debidamente motivada que corresponda.

Por otro lado, se propone se disponga el inicio de acciones de investigación a efectos de que eventualmente se establezca la responsabilidad administrativa disciplinaria del fiscal de control en casos en los que opere la prescripción extintiva de faltas atribuidas a los fiscales investigados, ello responde a la necesidad de evitar la impunidad derivada de dilaciones injustificadas o negligencias administrativas.

1.5.2. Modificación del artículo 51-A del Decreto Legislativo N° 52, Ley Orgánica del Ministerio Público, referido a las funciones de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público.

“Artículo 51-A. Funciones de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público

51-A.1 Las funciones de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público son las siguientes:

a) Investigar, en el marco del procedimiento administrativo-disciplinario, **de oficio, por queja funcional o por disposición superior**, los hechos, acciones u omisiones que constituyan infracciones disciplinarias por parte de fiscales de todos los niveles y del personal de la función fiscal del Ministerio Público, salvo en el caso de los fiscales supremos cuyo expediente debe ser remitido a la Junta Nacional de Justicia conforme a su competencia establecida en el inciso 3 del artículo 154 de la Constitución Política del Perú.

(...)

m) Desarrollar e impulsar estudios, investigaciones y estadísticas sobre las actividades, resoluciones y logros de la entidad, en el ámbito nacional. En la misma línea de investigación, identificar y **diseñar indicadores de gestión de los fiscales de control de todo nivel** y construir mapas de riesgos en el Ministerio Público.

(...)

ñ) Identificar posibles conflictos de interés en fiscales de todos los niveles y del personal de la función fiscal del Ministerio Público, **en coordinación con la Contraloría General de la República a cargo de las Declaraciones Juradas de Intereses**.

o) Establecer mecanismos de intercambio de información, colaboración interinstitucional e investigaciones conjuntas con la Unidad de Inteligencia Financiera, **la Contraloría General de la República, Superintendencia Nacional de Migraciones**, la Policía Nacional del Perú y el Poder Judicial, así como con la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial para realizar investigaciones administrativo-disciplinarias.

(...)

s) Poner en conocimiento del colegio de abogados respectivo, la **presunta** existencia de inconductas profesionales de los abogados, **para que proceda conforme a sus atribuciones**. Así también, poner en conocimiento de la autoridad competente la existencia de indicios suficientes de la presunta comisión de uno o varios delitos, sin perjuicio de la investigación disciplinaria correspondiente.

t) Evaluar y aprobar la política general del organismo y el plan de desarrollo institucional, **que sea expuesto ante el Consejo de la Reforma del Sistema de Justicia**.

u) Distribuir a los fiscales de control, a quienes representan a esta y a quienes dirigen las oficinas descentralizadas, **en todo el territorio nacional**.

v) Proponer a la Junta de Fiscales Supremos, cambios **normativos** para mejorar la eficiencia y la eficacia de la institución.

w) Determinar el número de fiscales de control, funcionarios y servidores de la Autoridad Nacional de Control.

x) Designar comisiones de asesoramiento, investigación y estudio, en las diversas causas que se investigan en la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público.

51-A.2 Los fiscales de todos los niveles y el personal de la función fiscal del Ministerio Público están obligados a cumplir las solicitudes y requerimientos que formule la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público y sus integrantes, así como a prestar la colaboración necesaria para el óptimo desarrollo de la visita, inspección, auditoría o investigación correspondiente. Toda omisión, retardo o negativa a prestar la debida cooperación constituye falta muy grave, la cual es sancionada conforme a la ley y al reglamento, sin perjuicio de la responsabilidad penal en la que se pudiera incurrir".

Justificación:

La modificación propuesta busca fortalecer la función de control disciplinario de los fiscales del primer, segundo y tercer nivel de la carrera fiscal, y trabajadores del sistema de función fiscal.

Para este propósito, en primer lugar, se debe precisar que las investigaciones disciplinarias pueden ser iniciadas de oficio, por queja funcional o por disposición superior. Esta propuesta busca dotar de mayor eficacia a la potestad disciplinaria que ejerce la ANC-MP, especialmente respecto a la facultad de iniciar investigaciones de oficio, puesto que ante un hecho notorio que pueda involucrar una supuesta conducta funcional indebida, los órganos competentes de la ANC-MP se encuentre facultados a iniciar acciones de investigación para el acopio de indicios y/o evidencias que sustenten el inicio o no del procedimiento administrativo-disciplinario por presuntas faltas que hubieran cometido cualquier fiscal o personal de función fiscal. Así como, el inicio de las acciones de investigación que ordene la instancia superior cuando en la revisión del expediente disciplinario existan indicios de la existencia de una presunta falta de mayor gravedad que no fue materia de investigación.

En segundo lugar; se plantea que la ANC-MP diseñe indicadores de gestión, lo cual es un instrumento que permitirá evaluar de forma objetiva el desempeño de los fiscales de control y los trabajadores de la entidad. Dicha evaluación, permitirá diagnosticar e identificar las debilidades y fortalezas del personal de la ANC-MP para implementar programa de mejora continua. La evaluación del desempeño del personal de la ANC-MP garantizará la idoneidad del servicio que se brinde a los usuarios. No debiendo, olvidar que la meritocracia es un principio constitucional que rige la función pública.

En tercer lugar, se propone incorporar a la Contraloría General de la República y a la Superintendencia de Migraciones como entidades cooperantes de información que pueda ser utilizada para la función de prevención y de investigación de las inconductas funcionales de los fiscales y trabajadores del sistema fiscal, con la finalidad de fortalecer la función de control disciplinario de la ANC-MP. En esa misma línea, para fortalecer la función disciplinaria de la ANC-MP se precisa que esta entidad pueda designar comisiones de asesoramiento, investigación y estudio respecto a los casos que se investigan. En efecto, puede haber casos que por su complejidad y naturaleza requieran del apoyo especializado para lograr una investigación eficaz.

En cuarto lugar; el proyecto de ley propone algunas precisiones para que la ANC-MP ponga en conocimiento de los colegios de abogados del país, la actuación indebida de los abogados que intervienen en las investigaciones fiscales, con la finalidad de identificar a todos los involucrados en las conductas funcionales indebidas de fiscales y trabajadores del sistema fiscal. En efecto, se propone agregar las expresiones **“la presunta”** y que **“proceda conforme a sus atribuciones”** con la finalidad de salvaguardar la presunción de inocencia y enfatizar la obligación del gremio profesional de evaluar el inicio o no de un procedimiento disciplinario, y eventualmente la consiguiente la imposición de la sanción respectiva. Esta propuesta resulta importante porque en la actuación irregular de fiscales y trabajadores del sistema fiscal generalmente participan abogados litigantes, los cuales deben ser investigados a nivel gremial. La idea de esta propuesta es impulsar que los abogados que incurran en inconductas deban ser investigados por sus gremios profesionales respetando la presunción de inocencia.

En quinto lugar, el proyecto de ley propone que la ANC-MP apruebe y evalúe la política general y el plan de desarrollo institucional de la entidad, la cual debe ser expuesta ante el Consejo de la Reforma del Sistema de Justicia. Al respecto, es importante que en el marco de su autonomía administrativa y funcional la ANC-MP apruebe su política y planes institucionales para garantizar el cumplimiento de metas de corto, mediano y largo plazo conforme a los parámetros establecidos por el Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico. Estando a ello, resulta importante que el ANC-MP exponga ante el Consejo de Reforma del Sistema de Justicia su política y planes institucionales, teniendo en cuenta, que conforme a la Ley N° 30942, el citado consejo es la instancia de coordinación de las políticas públicas sobre el sistema de justicia. De ahí, la importancia de exponer las políticas y planes de la ANC-MP ante este espacio de coordinación institucional, con la finalidad de que dichos instrumentos de gestión se articulen con las políticas públicas para el fortalecimiento del sistema de administración de justicia.

En sexto lugar, se precisa en el Proyecto de ley, que independientemente de la responsabilidad funcional de fiscales y trabajadores del sistema fiscal, se pueda establecer la responsabilidad penal de estos en las instancias correspondientes. Esta propuesta se sustenta en que todo acto ilícito puede acarrear de manera independiente responsabilidad administrativa, civil y penal, puesto que los bienes jurídicos que sustentan cada uno de ellos son de diferente naturaleza, conforme ha sido desarrollado a nivel de la doctrina jurisprudencial de la justicia constitucional y la justicia ordinaria.

1.5.3. Modificación del artículo 51-C del Decreto Legislativo N° 52, Ley Orgánica del Ministerio Público, referido al jefe de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público.

“Artículo 51-C. Jefe de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público

*51-C.1 El jefe de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público es la máxima autoridad del **organismo** de control funcional **disciplinario** y lo representa. Tiene las mismas incompatibilidades, prohibiciones, remuneración, **prerrogativas, privilegios, distintivos, derechos y beneficios que los fiscales supremos titulares.***

*51-C.2 Es nombrado por un periodo de cinco (5) años, no prorrogable, mediante concurso público de méritos conducido por la Junta Nacional de Justicia, conforme a lo establecido en el reglamento que el citado **organismo** elabore para este proceso. Jura el cargo ante la Junta Nacional de Justicia, en el plazo máximo de 24 horas de publicado el resultado final del concurso.*

(...).”

Justificación:

El Proyecto de ley propone que el Jefe Nacional de la ANC-MP tenga las mismas prerrogativas, privilegios, distintivos y derechos que los fiscales supremos titulares. Esta propuesta busca garantizar la independencia funcional del jefe nacional de la ANC-MP puesto que al otorgarle el estatus de un fiscal supremo titular permite que este alto funcionario pueda ejercer sus funciones sin presión externa alguna.

En efecto, en primer lugar, el jefe nacional de la ANC-MP al gozar los mismos derechos que un fiscal supremo titular va a percibir las mismas remuneraciones y otros beneficios económicos de estos, lo cual le permitirá al jefe nacional tener un nivel de ingresos acorde con la relevancia de su cargo. En segundo lugar;

no debemos olvidar, que la ANC-MP ejerce una función constitucionalmente relevante, puesto que el control disciplinario de los fiscales del Ministerio Público se encuentra vinculado al sistema de justicia, y, por ende, es ineludible que el jefe nacional de esta autoridad de control goce de las mismas prerrogativas y distintivos que los fiscales supremos; lo cual le permitirá ejercer adecuadamente su autoridad.

Asimismo, el proyecto de ley propone establecer el plazo máximo para que juramente el jefe de la ANC-MP ante la Junta Nacional de Justicia. Esta propuesta busca garantizar la continuidad en la operatividad de la ANC-MP y que no esté acéfala la entidad entre el lapso de la elección y el acto de la juramentación. No hay que olvidar, que el acto de la juramentación es requisito para ejercer el cargo y toda dilación de este acto afecta el funcionamiento de esta institución.

1.5.4. Modificación del artículo 51-D del Decreto Legislativo N° 52, Ley Orgánica del Ministerio Público, referido al jefe de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público.

“Artículo 51-D. Requisitos para ejercer el cargo de jefe de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público

j) Haber transcurrido más de cinco (5) años del cese en sus funciones ante el Ministerio Público, en caso de que el postulante al concurso público haya sido fiscal, y haber transcurrido más de tres (3) años del cese en sus funciones fiscales, en caso de que el postulante al concurso público haya sido personal de función fiscal”.

Justificación:

La propuesta normativa establece un período de incompatibilidad para que el personal de función fiscal que haya cesado en sus funciones pueda postular al cargo de jefe de la ANC-MP, a fin de evitar un conflicto de interés. Ello evita el aprovechamiento de información privilegiada adquirida durante sus funciones como tal; así como también, permite que, de ocupar el cargo, las decisiones y acciones no estén condicionadas por relaciones, lealtades o intereses adquiridos durante el ejercicio anterior. Todo ello fortalece la percepción pública de imparcialidad en el proceso de selección y en el ejercicio de funciones públicas.

1.5.5. Modificación del artículo 51-E del Decreto Legislativo N° 52, Ley Orgánica del Ministerio Público, relativa a las funciones del jefe de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público

“Artículo 51-E. Funciones del jefe de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público

El jefe de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público desempeña las siguientes funciones:

(...)

e. Designa al personal administrativo y fiscal de la jefatura de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público y designa a los jefes de las oficinas descentralizadas de control.

(...)

h. Todas las demás atribuciones que señalen la ley, su Reglamento de Organización y Funciones, y reglamento disciplinario”.

Justificación:

Para esta modificatoria se propone que el jefe de la ANC-MP designe al personal fiscal y administrativo de la ANC-MP y apruebe su Reglamento de Organización y Funciones (ROF), y el Reglamento que regule los procedimientos disciplinarios respectivos.

Al respecto, en primer lugar; es importante que el jefe de la ANC-MP goce de autonomía decisional sobre el personal de la entidad, con la finalidad de garantizar una adecuada gestión institucional de la ANC-MP. En efecto, esta modificación legislativa se justifica, porque el actual marco legal establece que la gestión de personal la define la Junta de Fiscales Supremos, lo cual le resta autonomía institucional a la ANC-MP. En el mismo sentido, resulta indispensable, que el jefe de la ANC-MP pueda determinar la política de personal de la entidad con la finalidad que los recursos humanos estén alineados con las necesidades institucionales. La falta de autonomía decisional en materia de personal ha traído como consecuencia, que, según los datos obtenidos por la Defensoría del Pueblo, a nivel nacional la ANC-MP cuenta con 33 jefes de las oficinas descentralizadas a dedicación exclusiva. Asimismo, cuenta con 154 fiscales de control designados provisionalmente en esta función, de los cuales el 79 % (122) son fiscales titulares y el 21 % (32) son fiscales provisionales. Finalmente, según información recabada por la Defensoría del Pueblo, en 26 sedes de la ANC-MP existe una demanda por contratación personal para poder atender la carga procesal.

Asimismo, el proyecto de ley ratifica la facultad que tiene el jefe de la ANC-MP para aprobar su ROF y los reglamentos disciplinarios. Al respecto, en primer lugar, es importante establecer que el jefe la ANC-MP apruebe su ROF porque permitirá definir su estructura orgánica, sus competencias y funciones, las

cuales deben armonizarse con la finalidad institucional de la entidad. En segundo lugar, facultar al jefe de la ANC-MP para aprobar su ROF es una manifestación de la autonomía administrativa que debe tener esta entidad para garantizar la independencia de sus funciones de control disciplinario.

1.5.6. Modificación del artículo 51-F del Decreto Legislativo N° 52, Ley Orgánica del Ministerio Público, relativo a los fiscales de control de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público.

“Artículo 51-F. Fiscales de control de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público

(...)

*51-F.2 La Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público solo puede estar integrada por fiscales de control **en la oficina central** y en las **oficinas descentralizadas**, según la distribución que apruebe la jefatura nacional, contando, además, con funcionarios, **directivos y servidores** de apoyo para el ejercicio de sus funciones, las cuales deben garantizar la pluralidad de instancia a través de órganos unipersonales.*

51-F.3 Para ser elegido fiscal de control es requisito haber aprobado el Programa de Especialización en Control impartido por la Academia de la Magistratura o de otra entidad pública o privada especializada.

51-F.4 Para el caso del fiscal de control que integre la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público, se debe tener en cuenta lo siguiente:

(...)

*d. Presenta obligatoriamente su declaración jurada **de intereses** y su declaración jurada de bienes y rentas al inicio, durante y a la finalización del ejercicio del cargo.*

*51-F.5 **Cualquier** fiscal de control puede ser designado, **destacado** o **desplazado, por disposición de la jefatura nacional**, a cualquier otra **oficina descentralizada** por razones estratégicas o por necesidad del servicio.*

Los jefes de las oficinas descentralizadas de control son designados por el jefe de la Autoridad Nacional de Control, y tienen los mismos requisitos, incompatibilidades, prohibiciones, remuneraciones, prerrogativas, privilegios, derechos, distintivos y beneficios que los fiscales superiores titulares.

Por ningún motivo los derechos de los fiscales de control se verán perjudicados en la línea de carrera respecto de sus pares de la

función fiscal ordinaria. Para este efecto, la Junta Nacional de Justicia aprobará en sus normas sobre concursos públicos una regulación especial para cubrir las plazas vacantes de fiscales de control".

Justificación:

El proyecto de ley propone que los programas de especialización que recibirán los aspirantes a fiscales de control no solo sean brindados por la Academia de la Magistratura, sino que puedan ser ofrecidos, además, por otras entidades públicas o privadas, con la finalidad de ampliar la oferta académica de los programas de especialización. En este sentido, el reciente "Reglamento de concursos para la selección y nombramiento de jueces y fiscales; **y de jueces y fiscales de control** – acceso abierto y sus respectivas tablas de calificación curricular", aprobado por la Junta Nacional de Justicia, a través de la Resolución 146-2025-JNJ de fecha 10 de abril de 2025, en su numeral 1.5 del artículo 35, reconoce los cursos de especialización y diplomando brindados por entidades públicas y privadas y no solo por la Academia de la Magistratura.

Asimismo, llama la atención que la actual Ley N° 30944, Ley que crea la ANC-MP, establezca como requisito para ser juez de control el haber aprobado el programa de especialización de la Academia de la Magistratura, pese a que el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 045-2004-PI/TC declaró inconstitucional **el requisito para postular** a jueces y fiscales el haber aprobado los programas de formación para aspirantes brindados por la Academia de la Magistratura³², teniendo en consideración que existían otros medios alternativos menos lesivos de los derechos fundamentales para garantizar la finalidad constitucional de contar con jueces y fiscales idóneos.

Posteriormente, en esa línea de buscar medios alternativos para lograr la finalidad constitucional de magistrados idóneos, el Tribunal Constitucional emitió la Sentencia recaída en el Expedientes N° 0025-2005-PI/TC y N° 0026-2005-PI/TC, que estableció que el programa de formación para aspirantes de jueces y fiscales son exigibles para aquellos que aprobaron el concurso público de nombramiento y que están para desenvolverse como magistrados, e incluso agregó, el Tribunal Constitucional, que estaba condicionado el nombramiento a la aprobación de dicho curso, cuando señaló:

"92.- El objetivo de conformación de una magistratura idónea puede alcanzarse proveyendo formación especializada a través del programa de formación académica a abogados antes de iniciar el ejercicio de la magistratura. En tal supuesto, el concurso para el ingreso a la magistratura queda abierto para todos los abogados y, luego, sólo aquellos que han ganado en el concurso y que han de

³² Sentencia TC N° EXP. N.O 045-2004-PI/TC

desenvolverse en la magistratura reciben el curso del PROFA, condicionado su nombramiento como juez a la superación de tal curso. (...) (énfasis y subrayado nuestro).

Igualmente, la aplicación de la Ley N° 30944 no ha impedido postular a las plazas de fiscal de control a los postulantes que no haya aprobado el programa de especialización brindados por la Academia de la Magistratura. En efecto, el reciente “Reglamento de concursos para la selección y nombramiento de jueces y fiscales; **y de jueces y fiscales de control** – acceso abierto y sus respectivas tablas de calificación curricular”, aprobado por la Junta Nacional de Justicia, a través de la Resolución 146-2025-JNJ de fecha 10 de abril de 2025, **no establece como requisito de postulación** a los abogados el haber aprobado el programa de especialización de la Academia de la Magistratura, conforme se advierte del artículo 9 del citado Reglamento. Adicionalmente, en la misma línea establecida por el Tribunal Constitucional, el artículo 72 del citado Reglamento de la Junta Nacional de Justicia, establece que los postulantes que tienen acuerdo de nombramiento de juez de control y previo a juramentar tienen que acreditar haber aprobado el programa de especialización de control. Es decir, nuestro actual marco legal en armonía con lo dispuesto por el Tribunal Constitucional, la aprobación de los programas de especialización no es requisito para postular sino para ejercer el cargo.

Así también, el presente proyecto de ley busca mejorar la gestión de personal en la ANC-MP. En este sentido, se precisa que el Jefe de la ANC-MP dispone la asignación de personal a la sede central y a las oficinas descentralizadas. Esta propuesta resulta necesaria porque permitirá al Jefe la ANC-MP distribuir al personal en función de las necesidades institucionales. En efecto, podrá determinar el número de fiscales de control y trabajadores necesarios para cada oficina descentralizada en base a la carga procesal y la complejidad de los casos investigados. Sin duda, esta propuesta de modificación es necesaria porque actualmente la gestión de personal es definida en última instancia por la Junta de Fiscales Supremos, lo cual tiene incidencia negativa en la independencia funcional de la ANC-MP. Asimismo, se plantea que los jefes de las oficinas descentralizadas sean designados por el Jefe de la ANC-MP. Al respecto, en primer lugar, esta propuesta garantiza la autonomía administrativa de la ANC-MP. En segundo lugar, asegura que la política institucional definida por el Jefe de la ANC-MP pueda implementarse adecuadamente en las oficinas descentralizadas.

Adicionalmente, a través de esta modificatoria se propone que los jefes de las oficinas descentralizadas tengan el mismo nivel que los fiscales superiores. En primer lugar, resulta coherente con el planteamiento anterior referido a que el Jefe de la ANC-MP tenga el mismo estatus que un fiscal supremo titular. En segundo lugar, es pertinente que los jefes de las oficinas descentralizadas

tengan las mismas prerrogativas, beneficios, distintivos y derechos que los fiscales superiores, teniendo en cuenta que la función de control disciplinario ejercida en dichas oficinas descentralizadas recaen sobre fiscales superiores y fiscales de menor jerarquía.

En concordancia con lo anterior, la iniciativa legal planteada propone que los fiscales de control tengan los mismos derechos que los fiscales ordinarios, especialmente en los concursos públicos a cargo de la Junta Nacional de Justicia. Al respecto, debemos indicar, que actual legislación ha creado la especialidad de fiscales de control, siendo ello así, debe garantizarse legalmente que los fiscales de control tengan los mismos derechos que los fiscales ordinarios, especialmente en los concursos públicos convocados por la Junta Nacional de Justicia.

En este sentido, la Junta Nacional de Justicia, aprobó la Resolución 145-2025-JNJ de fecha 10 de abril de 2025, mediante la cual se aprueba el Reglamento de concursos para la selección y nombramiento de jueces y fiscales; **y de jueces y fiscales de control – ascenso**, así como tablas de puntaje para la evaluación curricular. En dicho reglamento se establece que la experiencia en los órganos de control disciplinario se acredita con las labores de fiscal en la ANC-MP. El citado reglamento agrega una tabla de puntaje de evaluación curricular para fiscales superiores y provinciales de control distintos a los fiscales ordinarios. En este sentido, la citada norma de la Junta Nacional de Justicia establece una regulación especial para los postulantes a plazas de fiscales de control, lo cual resulta positivo. En efecto, resulta atinado que las normas sobre concursos públicos tengan regulaciones especiales para acreditar la experiencia en el cargo y tablas de puntuación propias para los postulantes a plazas de fiscales de control. De allí que, con el propósito que esta regulación especial se mantenga en las normas de la Junta Nacional de Justicia, el proyecto ley establece la obligación que dicho organismo constitucional apruebe en las normas de concursos públicos un régimen especial para los postulantes a fiscales de control. Esto refuerza la carrera fiscal de control que ha sido creada por mandato de la Ley N° 30944.

Por otro lado, el proyecto de ley establece que los fiscales de control deban presentar Declaración de Intereses y Declaración de Bienes y Rentas. En primer lugar, esta propuesta resulta pertinente porque el actual marco legal solo obligaba a los fiscales de control a presentar la Declaración de Bienes y Rentas y no la Declaración de Intereses. En segundo lugar, esta propuesta busca garantizar la idoneidad de los fiscales de control y poder evidenciar supuestos conflictos de intereses con ocasión del desempeño de su cargo.

1.5.7. Modificación del artículo 51-H del Decreto Legislativo N° 52, Ley Orgánica del Ministerio Público, referido a la Organización territorial

“Artículo 51-H. Organización territorial

51-H.1 La Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público está constituida por una jefatura nacional con sede en la oficina central de la ciudad Lima, cuya jurisdicción y competencia abarca todo el territorio de la República, y la integran además las oficinas descentralizadas y módulos itinerantes dependientes de la oficina central.

51-H.2 El jefe de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público crea oficinas descentralizadas o módulos itinerantes con jurisdicción y competencia en uno o más distritos fiscales, o circunscripciones más pequeñas, debidamente justificadas”.

Justificación:

Para este artículo se propone modificaciones respecto a la organización territorial de la ANC-MP. En efecto, se plantea que la creación de las oficinas descentralizadas sea aprobada por el jefe de la ANC-MP. Al respecto, en primer lugar, este cambio legislativo permite un avance en materia de autonomía administrativa, puesto que el actual marco legal prescribe que la Junta de Fiscales Supremos es quien aprueba la creación de oficinas descentralizadas. En segundo lugar, este proyecto de ley, resulta necesario, puesto que la creación de oficinas descentralizadas debe responder al planeamiento estratégico de la ANC-MP que deben materializarse en sus planes institucionales y operativos. En tercer lugar, esta propuesta reafirma la independencia en el ejercicio de las funciones de la ANC-MP, puesto que la determinación de la estructura orgánica de esta entidad ya no dependerá del órgano externo como es la Junta de Fiscales Supremos.

1.5.8. Modificación del artículo 51-I del Decreto Legislativo N° 52, Ley Orgánica de Ministerio Público, relativo a las condiciones internas y requerimientos para el ejercicio de las competencias.

“Artículo 51-I. Condiciones internas y requerimientos para el ejercicio de las competencias

51-I.1 El jefe de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público desarrolla capacidades internas para alcanzar sus objetivos; identifica las áreas de riesgo en su funcionamiento; determina medidas preventivas y correctivas; fortalece las competencias en materia de investigación; especializa continuamente a sus integrantes, así como revisa y actualiza periódicamente el funcionamiento de sus procedimientos internos.

El fortalecimiento de las competencias en materia de investigación y especialización continua a todos sus integrantes en la oficina central y

oficinas descentralizadas debe reflejarse en un Plan de Capacitación Anual de la Autoridad Nacional de Control. Asimismo, debe establecerse un responsable para el seguimiento al cumplimiento de dicho plan, debiendo promover la difusión e implementación de buenas prácticas identificadas luego del informe anual.

51-I.2 El jefe de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público prevé la dotación de instalaciones especiales, presupuesto, personal especializado, sistemas informáticos adecuados e interoperables, equipos multidisciplinarios y peritos con reconocida solvencia técnica y probidad en el ejercicio del cargo.

La dotación de instalaciones especiales debe garantizar absoluta integridad e independencia en el ejercicio de la función”.

Justificación:

El proyecto de ley propone que el jefe de la ANC-MP apruebe la dotación de instalaciones, presupuesto, personal especializado, sistemas informáticos y otros. Al respecto, esta propuesta significa un cambio sustantivo respecto a la regulación actual. En efecto, el marco legal vigente establece que los recursos presupuestales, recursos logísticos, infraestructura y equipamiento son aprobados por la Junta de Fiscales Supremos, restando autonomía decisional a la ANC-MP. De ahí que, establecer que dichas materias sean aprobadas por el jefe la ANC-MP, es un avance en la autonomía administrativa y económica de esta entidad. Siendo ello así, la ANC-MP al poder decidir sobre sus necesidades económicas, materiales y de personal, garantiza la independencia en el ejercicio de sus funciones de control disciplinario de fiscales y personal administrativo del sistema fiscal.

Asimismo, la iniciativa legal propone un énfasis en los planes de capacitación especializada y en la mejora de los sistemas informáticos. Con relación a los planes de capacitación especializada, debemos indicar, que este énfasis en la gestión de la ANC-MP se justifica porque la Ley N° 30944, creó la especialidad de fiscales de control, la cual requiere programas de especialización continua. Asimismo, no debemos olvidar, que la actual ANC-MP viene funcionando con fiscales ordinarios que han sido desplazados provisionalmente a la nueva entidad y requieren de especialización en función de control disciplinario. Adicionalmente, la supervisión realizada por la Defensoría del Pueblo revela una heterogeneidad significativa en la capacitación de fiscales de control, con 28 sedes que han recibido formación en control funcional, mientras 6 sedes no han accedido a ninguna capacitación, generando una brecha formativa potencialmente crítica para la uniformidad y calidad del control nacional. En el ámbito específico de integridad y lucha contra la corrupción, la situación es aún

más compleja: 25 sedes reportan haber recibido capacitación, mientras 9 sedes carecen completamente de formación en estos temas esenciales.

La diversidad de entidades que proporcionan capacitación —incluyendo el Ministerio Público, Contraloría General de la República, universidades como San Martín de Porres y organizaciones internacionales como ABA ROLI— evidencia un esfuerzo interinstitucional significativo. Sin embargo, la ausencia de un programa unificado y sistemático de capacitación resulta en una formación fragmentada, potencialmente inconsistente entre las diferentes sedes, comprometiendo la efectividad y homogeneidad de los procesos de control disciplinario. Es por ello, la urgente necesidad de fortalecer competencias de absolutamente todos los integrantes de las oficinas de control a nivel nacional a través de un plan de capacitación anual elaborado por la Autoridad Nacional de Control, así como la designación de un responsable del seguimiento al cumplimiento del mismo, en aras de garantizar la calidad en las funciones a través de una capacitación sólida y permanente de sus integrantes tanto en la sede central como en las sedes descentralizadas.

Adicionalmente, el proyecto de ley propone la mejora de los sistemas informáticos, especialmente en la interoperabilidad. Este énfasis en la gestión institucional de la ANC-MP se explica porque ninguna de las 34 sedes a nivel nacional reporta integración digitalizada e interoperable con otras entidades que desempeñan un papel clave en la prevención y sanción de inconductas funcionales de fiscales y trabajadores del sistema fiscal, así como para el ejercicio de funciones de las ANC-MP, lo que representa una barrera sustancial para la eficiencia operativa. El intercambio de información interinstitucional se limita principalmente al Sistema de Gestión Fiscal (en 17 sedes) y al Sistema Integrado de Apoyo al Trabajo Fiscal (en 9 sedes), evidenciando una conectividad extremadamente restrictiva con sistemas del Ministerio Público.

Asimismo, respecto a la infraestructura, la supervisión realizada por la Defensoría del Pueblo logró verificar que existen 34 sedes a nivel nacional: 33 sedes desconcentradas y una sede central. El total de las 34 sedes (100 %) comparten locales. Este panorama tiene implicancias significativas en términos de estabilidad operativa, autonomía en la gestión y eficiencia en el cumplimiento de funciones de control. Al compartir espacios, la ANC-MP enfrenta limitaciones para decidir sobre el uso, mantenimiento y adecuación de la infraestructura según sus necesidades específicas. En cambio, un local propio o alquilado permite mayor flexibilidad y control en la asignación y uso de recursos. Asimismo, la dispersión y compartición de espacios pueden dificultar la ejecución eficiente de las labores de control, ya sea por problemas logísticos, falta de privacidad y la vulnerabilidad de la ANC-MP frente a la intromisión y el tráfico de influencias, lo que comprometería la autonomía de la función de control fiscal. Este riesgo es especialmente preocupante dado que los fiscales

de control a nivel nacional dependen de instancias internas del Ministerio Público, como la Fiscalía de la Nación y la Junta de Fiscales Supremos de los distritos fiscales, configurando una relación de dependencia que puede influir en la independencia e imparcialidad de las investigaciones y decisiones disciplinarias. La falta de una clara separación entre estas funciones podría facilitar situaciones en las que los intereses personales o externos influyan en los procesos de control, comprometiendo la imparcialidad y objetividad que deben caracterizar su labor. Además, el acervo documentario y los recursos físicos compartidos con otros órganos del Ministerio Público aumentan la posibilidad de interferencia o de acceso indebido a información sensible, poniendo en riesgo la integridad de los procesos de supervisión.

En consecuencia, este contexto afecta de manera directa la independencia de la ANC-MP, limitando su capacidad de operar libre de presiones externas y conflictos de interés. Por ello, el proyecto de ley plantea, que la dotación de instalaciones especiales para garantizar absoluta integridad e independencia en el ejercicio de la función de control.

1.5.9. Incorporación del literal y) al numeral 51-A.1 del artículo 51-A del Decreto Legislativo N° 52, Ley Orgánica del Ministerio Público.

“Artículo 51-A. Funciones de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público

51-A.1 Las funciones de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público son las siguientes:

(...)

y) Poner en conocimiento de forma semestral al Ministerio Público, la relación de criterios de actuación fiscal discrepantes o contradictorios anexando copia de las actuaciones fiscales, para que a través de los mecanismos respectivos se proceda a la unificación de criterios, a fin de generar predictibilidad como elemento base de la seguridad jurídica.

Además, poner en conocimiento de la Junta Nacional de Justicia, la relación de criterios de actuación fiscal discrepantes o contradictorios anexando copia de las actuaciones fiscales, las cuales deben considerarse en el proceso de evaluación periódica de los fiscales de todos los niveles”.

Justificación:

El Proyecto de ley propone que la ANC-MP ponga en conocimiento del Ministerio Público y de la Junta Nacional de Justicia, la relación de criterios de actuación fiscal discrepantes o contradictorios anexando copia de las

actuaciones fiscales, que los fiscales de control recaben en el marco de sus funciones, lo cual debe consolidarse y centralizarse, para que a través de los mecanismos respectivos el Ministerio Público proceda a la unificación de criterios en la actuación fiscal, ello con la finalidad de asegurar la predictibilidad de las actuaciones fiscales como elemento base de la seguridad jurídica

Adicionalmente, se propone que la Junta Nacional de Justicia en el proceso de evaluación periódica de los fiscales de todos los niveles considere la relación de criterios de actuación fiscal discrepantes o contradictorios elaborado por la ANC-MP, con la finalidad de que se identifique las actuaciones fiscales que afectan la seguridad jurídica y la predictibilidad, las cuales son garantías de los justiciables para acceder a la tutela judicial efectiva.

En este sentido, el proyecto de ley no solo tiene por objeto que el jefe de la ANC-MP ponga en conocimiento de las contradicciones de la actuación fiscal, sino además que, el Ministerio Público adopte las medidas para corregir esta falta de uniformidad de dichos criterios.

1.5.10. Incorporación de los literales i) y j) al artículo 51-E del Decreto Legislativo N° 52, Ley Orgánica del Ministerio Público, respecto a las funciones del jefe de la ANC-MP

“Artículo 51-E. Funciones del jefe de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público

El jefe de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público desempeña las siguientes funciones:

i. Impulsa el desarrollo de sistemas tecnológicos integrales que garanticen una plena interoperabilidad con plataformas digitales internas del Ministerio Público o externas como Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP), Registro Central de Condenas, Registro de Antecedentes Penales, Unidad de Investigación Financiera, entre otros, sin que esta enumeración sea taxativa.

j. Aprobar los precedentes de observancia obligatoria que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas disciplinarias del régimen disciplinario de fiscales y personal de función fiscal, y disponer la publicación en el portal institucional y en el diario oficial El Peruano”.

Justificación:

El proyecto de ley establece como función del jefe de la ANC-MP impulsar el desarrollo de sistemas tecnológicos que garanticen la interoperabilidad con plataformas digitales internas del Ministerio Público y con otras plataformas digitales externas de entidades públicas que resulten necesarias para el cumplimiento de la función de control disciplinario de fiscales y personal del sistema fiscal. Esta propuesta se justifica porque la supervisión realizada por la

Defensoría del Pueblo a la ANC-MP, revela un estado alarmante en materia de interoperabilidad, puesto que ninguna de las 34 sedes a nivel nacional reporta integración digitalizada e interoperable con otras entidades que desempeñan un papel clave en la prevención y sanción de las inconductas funcionales, así como para el ejercicio de funciones de las ANC-MP, lo que representa una barrera sustancial para la eficiencia operativa. Asimismo, la supervisión realizada por la Defensoría del Pueblo a la ANC-MP, revela una limitada cobertura de sistemas tecnológicos, donde solo 31 de 34 sedes cuentan con sistemas digitalizados, y las funcionalidades que faciliten y mejoren la operatividad de la ANC-MP en el ejercicio de sus funciones presentan una implementación limitada; debido a que solo 6 sedes (18.2 %) cuentan con visualización de documentos internos, solo 2 sedes (6.1 %) cuentan con sistemas de alerta temprana, solo 4 sedes (9.1 %) tienen capacidad de seguimiento de productividad nacional, y 11 sedes (30.3 %) tienen intercambio de información interna. Sumado a ello, el reporte de supervisión de la Defensoría del Pueblo da cuenta que ninguna de las sedes reporta integración con la Plataforma Nacional de Interoperabilidad (PIDE).

En efecto, el intercambio de información interinstitucional se realiza principalmente a través del Sistema de Gestión Fiscal (17 sedes) y el Sistema Integrado de Apoyo al Trabajo Fiscal (9 sedes), evidenciando una conectividad limitada con sistemas externos críticos y una priorización de la gestión procesal y las comunicaciones oficiales. Esta situación compromete significativamente la eficiencia operativa de la ANC-MP, obstaculizando su capacidad para realizar una supervisión moderna, ágil e interconectada, más aún cuando la sede central reporta no haber implementado planes o proyectos para mejorar la interoperabilidad del sistema en el corto o mediano plazo.

La ausencia de una estrategia tecnológica unificada no solo genera ineficiencias administrativas, sino que limita sustancialmente la capacidad de intercambio de información, el monitoreo efectivo de los procedimientos disciplinarios y la coordinación interinstitucional, aspectos fundamentales para garantizar un control disciplinario transparente y efectivo en el Ministerio Público. Por ello, la propuesta de proyecto de ley plantea establecer en forma expresa la obligación de que el Jefe de la ANC-MP impulse el desarrollo de sistemas tecnológicos integrales que garanticen una plena interoperabilidad con plataformas digitales internas y externas como RENIEC, SUNARP, Registro Central de Condenas, Registro de Antecedentes Penales, entre otros, con la finalidad de dinamizar y modernizar el registro y acopio de información para un eficiente procedimiento sancionador; lo cual deberá plasmarse en la ley como una función del Jefe la ANC-MP en aras de superar las brechas de infraestructura de red y soporte informático que con urgencia se requiere de acuerdo a las necesidades institucionales.

De otro lado, se propone como función del jefe de la ANC-MP aprobar los precedentes de observancia obligatoria que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas disciplinarias del régimen disciplinario de fiscales y personal de función fiscal a efectos de uniformizar criterios resolutivos sobre determinados temas disciplinarios en concreto y que haya sido materia de interpretación disímil entre los órganos disciplinarios.

Para su validez, se plantea que el precedente debe estar publicado en el portal institucional de la ANC-MP y en el diario oficial El Peruano, lo cual contribuye a la predictibilidad y seguridad jurídica tanto de los investigados como de los usuarios del sistema de administración de justicia.

1.5.11. Modificación de la Primera y de la Segunda Disposiciones Complementarias Finales de la Ley N° 30944, Ley de creación de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público.

“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“PRIMERA. Reglamento de Organización y Funciones y otras normas reglamentarias

*El jefe de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público **revisa, adecua y aprueba sus normas reglamentarias e instrumentos de gestión** que requiera para el cumplimiento eficaz de sus funciones.*

*Las instancias **orgánicas** del procedimiento disciplinario se establecerán en el reglamento, debiendo respetar la doble instancia.*

Los procedimientos disciplinarios se rigen por los principios de simplicidad, celeridad y eficacia evitándose cualquier doble actividad procedimental.

SEGUNDA. Financiamiento

*El financiamiento de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público **será gestionado como pliego presupuestal, conforme a la normatividad sobre la materia.***

Justificación:

El proyecto de ley plantea modificar disposiciones complementarias finales de la Ley N° 30944, Ley de creación de la ANC-MP, respecto de precisar que el jefe de la ANC-MP revisa, aprueba y adecua los documentos de gestión de esta entidad. Esta propuesta busca autorizar al jefe de la ANC-MP para que adecue

sus documentos de gestión a las modificaciones legales que se plantean en la presente iniciativa legislativa. En efecto, resulta necesaria esta autorización legal para adecuar los documentos de gestión de la ANC-MP debido a que los cambios propuestos en el presente proyecto de ley inciden en las competencias y funciones de esta entidad y que deben reflejarse en su Reglamento de Organización y Funciones.

Asimismo, la iniciativa legal propone establecer los principios rectores de los procedimientos disciplinarios a cargo de la ANC-MP. Al respecto, debemos indicar, que la ANC-MP ejerce su potestad disciplinaria conforme a los derechos fundamentales de carácter procesal establecidos en la Constitución Política; los principios generales señalados en la Ley General de Procedimientos Administrativo General y el reglamento disciplinario aprobado por la propia ANC-MP. Sin embargo, con la finalidad de garantizar la eficacia y el resultado de los procedimientos disciplinarios conducidos por la ANC-MP, es conveniente precisar los principios que permitan la celeridad procesal administrativa. La necesaria incorporación de estos principios se justifica porque en otro extremo de la presente iniciativa legal, se autoriza al jefe de este organismo de control a aprobar las normas reglamentarias sobre los procedimientos disciplinarios. De allí que, en estas normas reglamentarias deben estar previstos los citados principios.

Por otro lado, se propone que la ANC-MP debe contar con su propio pliego presupuestal la cual tiene como finalidad garantizar una verdadera autonomía funcional, operativa y presupuestaria de la ANC-MP.

Actualmente, el financiamiento de la ANC-MP depende del pliego presupuestal del Ministerio Público, bajo la administración de la Junta de Fiscales Supremos. Este diseño institucional genera un conflicto estructural, ya que el ente responsable de supervisar y eventualmente sancionar a los fiscales depende presupuestariamente de aquellos a quienes debe controlar. Esta subordinación compromete la independencia del órgano de control y limita su capacidad de acción, especialmente en lo que se refiere a la planificación y ejecución de sus actividades a nivel nacional.

La propuesta busca corregir esta disfuncionalidad, adscribiendo a la Autoridad Nacional de Control a la Junta Nacional de Justicia en un mismo nivel funcional que preserve su autonomía, y establezca mecanismos claros de articulación institucional. Esta adscripción ira acompañada del reconocimiento expreso de su condición de pliego presupuestal independiente, a fin de garantizar un modelo de actuación coordinado, autónomo y coherente en el ejercicio de la función disciplinaria, en consonancia con los principios constitucionales de independencia y separación de funciones.

El nuevo modelo presupuestal permitiría que la ANC-MP cuente con plena capacidad de decisión en la administración de sus recursos humanos, logísticos y financieros. Esto le otorgaría facultades ejecutivas para implementar políticas de descentralización operativa, establecer oficinas desconcentradas, y diseñar programas especializados de control fiscal, sin requerir aprobación previa o coordinación con órganos ajenos a su función.

La reforma propuesta no solo subsana una incongruencia normativa y funcional, sino que también fortalece el sistema de pesos y contrapesos dentro del Ministerio Público. En la práctica, asegura que el control disciplinario se ejerza con objetividad, independencia y eficacia, contribuyendo a una justicia penal más transparente y confiable para la ciudadanía.

Para hacer efectivo este cambio a nivel operativo, se deberán seguir pasos técnicos, legales y administrativos, conforme a las normas del Sistema Nacional de Presupuesto Público y bajo la supervisión del Ministerio de Economía y Finanzas. El éxito de esta transición dependerá de una coordinación interinstitucional efectiva y de la voluntad política para garantizar que los órganos de control actúen con independencia y eficiencia, en beneficio del sistema de justicia y de la ciudadanía.

1.5.12. Modificación de la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30944, Ley de creación de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público.

“PRIMERA. Personal y presupuesto de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público

*A la entrada en vigor de la presente ley, el personal **administrativo** de la ex Fiscalía Suprema de Control Interno y de las oficinas desconcentradas de control; permanecen en funciones hasta la **culminación de la instalación, implementación y funcionamiento** de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público”.*

Justificación:

El proyecto de ley plantea modificar la disposición complementaria transitoria de la Ley N° 30944, Ley de creación de la ANC-MP, relativa al personal y presupuesto institucional de la ANC-MP durante el lapso que no culmine la instalación, implementación y pleno funcionamiento de esta entidad. En este sentido, se propone que el personal administrativo de la ex Fiscalía Suprema de Control Interno permanezca laborando para la ANC-MP hasta que culmine el pleno funcionamiento de esta entidad, con la finalidad de garantizar la operatividad de la ANC-MP. Esta medida resulta necesaria porque este personal de la Fiscalía Supremo de Control Interno pertenece al Ministerio

Público y pueda eventualmente retornar a este organismo, lo cual afectaría la operatividad de la ANC-MP.

1.5.13. Incorporación de la Tercera, Cuarta, Quinta y Sexta Disposiciones Complementarias Transitorias a la Ley N° 30944, Ley de creación de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público.

“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

“TERCERA. - Normas sobre supervisión

El jefe de la Autoridad Nacional de Control debe incluir en su reglamento normas que establezcan el modo y forma de la realización de supervisiones en el ámbito de su competencia.

CUARTA. – Concurso de fiscales de control

El jefe de la Autoridad Nacional de Control pondrá de conocimiento a la Junta Nacional de Justicia, el número de fiscales de control que integrarían esta entidad.

La Junta Nacional de Justicia recibida la comunicación convocará a concurso en el plazo de 90 días calendarios.

Del mismo modo, la Academia de la Magistratura dentro de los 30 días calendarios de la entrada en vigencia de la presente norma debe dar inicio a la capacitación de los fiscales que postulen a jueces de control. Para este efecto, la Junta Nacional de Justicia aprobará los instrumentos de gestión para dichos concursos públicos.

QUINTA.- Implementación progresiva

La implementación de la presente ley se realiza progresivamente. Para este efecto, la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público aprobará el cronograma, previa coordinación con la Junta Nacional de Justicia y en el marco de la programación de las leyes anuales de presupuesto; en tanto, el Ministerio Público continuará, conforme a su Presupuesto, coberturando los gastos de funcionamiento de la Autoridad Nacional de Control.

SEXTA.- Vigencia y aplicación actual de los artículos 2 y 3

Debe entenderse que las disposiciones contenidas en los artículos 2 y 3 de la Ley N.º 30944, Ley de creación de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público, han dejado de ser aplicables a la Ley Orgánica del Ministerio Público, y deben considerarse ahora como parte integrante de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia”.

Justificación:

El proyecto de ley propone incorporar dos disposiciones complementarias transitorias a la Ley N° 30944, Ley de creación de la ANC-MP, respecto a las normas de supervisión, y el concurso de fiscales de control. Al respecto, en primer lugar, hay que tener en cuenta que la función de control comprende la supervisión, y siendo ello así, es necesario establecer la obligación del jefe de la ANC-MP de aprobar las normas reglamentarias sobre esta función de supervisión. Esta autorización legal refuerza su autonomía funcional.

Asimismo, el proyecto de ley plantea establecer procedimientos más céleres para convocar a concurso público con la finalidad de cubrir las plazas de fiscal de control. En ese sentido, se propone que el jefe de la ANC-MP comunique a la Junta Nacional de Justicia el número de plazas de fiscales de control que requerirá esta entidad y se fija el plazo en que deberá la Junta Nacional de Justicia convocar a concurso público. Sumado a ello, se fija un plazo para que la Academia de la Magistratura pueda dar inicio al programa de capacitación especializado, el cual debe estar alineado con plazo de convocatoria para concurso público. Sin duda, el fijar plazos perentorios para el concurso público y los programas de capacitación resultan útiles para implementar la carrera de fiscales de control que requiere la ANC-MP. Siendo ello así, es importantes que la Junta Nacional de Justicia apruebe las normas sobre concurso público de fiscales de control adecuándolas a los plazos antes mencionados.

Finalmente, se establece la implementación progresiva de la ley conforme a las normas de gradualidad que la ANC-MP apruebe. En efecto, el proceso de implementación de esta ley, involucra al Ministerio de Economía y Finanzas y a la Junta Nacional de Justicia. Siendo ello así, el cronograma de implementación de esta ley, debe ser aprobado por la ANC-MP, pero previa coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas y la Junta Nacional de Justicia. Sumado a ello, hay que considerar, que el proceso de implementación de la ANC-MP como Unidad Ejecutora fue progresivo y aún no funciona plenamente, como indicamos anteriormente. De ahí que, resulta importante afirmar el carácter progresivo de la presente ley, pero fijando etapas y cronogramas para no dilatar innecesariamente su implementación; en tanto el Ministerio Público continuará, conforme a su Presupuesto, coberturando los gastos de funcionamiento de la Autoridad Nacional de Control.

1.6. Las experiencias internacionales en materia de control disciplinario

Conforme analizamos a continuación no se puede concluir en base a la legislación comparada revisada cuál puede constituir una buena práctica a seguir para adoptar un determinado modelo de control disciplinario de los fiscales y empleados del sistema fiscal en nuestro país. Esto en razón, que es muy variado los modelos de proceso de selección de fiscales y de control disciplinario. En efecto, respecto a los modelos de control disciplinario adoptados en diferentes

países, existen muchas variantes: i) el control disciplinario a cargo de los propios fiscales; ii) el control disciplinario a cargo de algún órgano del Ministerio Público, y iii) el control disciplinario a cargo de un órgano externo. A continuación, se revisará el marco legal del control disciplinario en algunos países, con el fin de ilustrar cómo se regula esta materia en otras jurisdicciones.

- **Guatemala**

El Decreto 040-94, la Ley Orgánica del Ministerio Público (1994), establece que el control disciplinario de fiscales y trabajadores del Ministerio Público son ejercidos por órganos internos de la institución. En este sentido, fiscal general de la República ejerce la función de control disciplinario de los fiscales y trabajadores de esta entidad, el cual puede imponer las sanciones que van desde la amonestación verbal hasta la remoción de cargo.³³ Complementariamente a ello, los fiscales de otros niveles pueden imponer sanciones de amonestación a sus trabajadores, pero solamente el fiscal general podrá imponer la sanción de remoción o suspensión del cargo.³⁴

Asimismo, la citada Ley Orgánica del Ministerio Público (1994) regula el procedimiento disciplinario interno. En efecto, establece que las sanciones impuestas por el fiscal general de la República pueden ser recurridas ante el Consejo del Ministerio Público.³⁵ Y, en el supuesto que las imputaciones recaigan sobre el fiscal general de la República, las investigaciones disciplinarias son dispuestas por el Consejo del Ministerio Público, cuyo resultado es remitido al presidente de la República.³⁶ Debiendo precisar, que el Consejo del Ministerio Público, está integrado por el Fiscal General, tres integrantes elegidos por el órgano legislativo y tres fiscales electos en la asamblea de fiscales.³⁷

³³ Artículo 60. El Fiscal General de la República podrá imponer a los fiscales, funcionarios, auxiliares y empleados de la institución por las faltas en que incurran en el servicio, las sanciones disciplinarias siguientes: 1) Amonestación verbal; 2) Amonestación escrita; 3) Suspensión del cargo o empleo hasta por quince días sin goce de sueldo; y 4) Remoción del cargo o empleo. La sanción será adecuada a la naturaleza y gravedad de la falta y a los antecedentes en la función. (énfasis y subrayado nuestro) Revisar: https://www.oas.org/ext/Portals/33/Files/MLA/Guate_asistjud_otros_esp_7.pdf.

³⁴ Artículo 62. Procedimiento. Los fiscales de distrito o de sección y los jefes de las dependencias del Ministerio Público impondrán a sus funcionarios y empleados amonestaciones, previa audiencia por dos días a los interesados para que se manifiesten al respecto y propongan pruebas, dándoles oportunidad de ejercer su derecho de defensa. La resolución deberá ser emitida por escrito, dentro de los cinco días siguientes a la evacuación de la audiencia. Las remociones y suspensiones serán impuestas únicamente por el Fiscal General de la República con las formalidades indicadas en el párrafo anterior. (énfasis y subrayado nuestro) Revisar: https://www.oas.org/ext/Portals/33/Files/MLA/Guate_asistjud_otros_esp_7.pdf.

³⁵ Artículo 63. Recurso. Las sanciones impuestas serán recurribles ante el superior jerárquico dentro de los tres días de notificación, debiendo ser resuelta dentro de los cinco días siguientes. Contra las resoluciones del fiscal General de la República, cabe el recurso de apelación ante el Consejo del Ministerio Público, en cuyo conocimiento no participará el Fiscal General. En tanto no se encuentre firme la resolución, no podrá ejecutarse la sanción correspondiente. (énfasis y subrayado nuestro)

³⁶ Artículo 64. Fiscal General. Cuando el hecho sea imputable al Fiscal General de la República, el Consejo del Ministerio Público ordenará la práctica de las investigaciones pertinentes comisionando a alguno o varios de sus miembros. En este caso no participará el Fiscal General. El resultado de las mismas lo comunicará al Presidente de la República. (énfasis y subrayado nuestro) Revisar: https://www.oas.org/ext/Portals/33/Files/MLA/Guate_asistjud_otros_esp_7.pdf.

³⁷ Artículo 17. Integración. El Consejo del Ministerio Público estará integrado por: 1) El Fiscal General de la República quien lo presidirá; 2) Tres fiscales electos en asamblea general de fiscales, de entre los fiscales distritales, de sección y los agentes fiscales; 3) Tres miembros electos por el Organismo Legislativo, de entre los postulados a Fiscal General de la República. El Consejo podrá acordar que durante el tiempo en que se reúnan, los fiscales miembros no ejercerán sus

Siendo ello así, podemos señalar que en Guatemala existe un control disciplinario interno. Sin embargo, existe el Consejo del Ministerio Público, el cual actúa como una instancia de revisión y que está integrado por miembros que no pertenecen al Ministerio Público, lo cual le otorga un nivel independencia relativa a sus decisiones. En este sentido, la experiencia de Guatemala nos informa sobre la experiencia del control disciplinario interno, el cual existe en nuestro país es a través de la ANC-MP.

- **Colombia**

El acto legislativo 2 del año 2015, vía reforma constitucional del artículo 257 de la Constitución colombiana, se instituyó la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la cual ejerce la función disciplinaria de todos los funcionarios y empleados de la rama judicial. Esta comisión está conformada por siete magistrados, los cuales son elegidos por el congreso. En este sentido, cuatro son elegidos por la terna enviada por el Consejo de Gobierno Judicial, y el resto por una terna enviada por el presidente de la República³⁸.

En este sentido, existen Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial que conocen en primera instancia las quejas contra abogados, jueces de la república, empleados judiciales, fiscales locales y seccionales, jueces de paz, empleados de la fiscalía general de la Nación y otros³⁹. De allí, goza de autonomía funcional para el ejercicio de sus funciones.

Sin embargo, el problema de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial es que no tiene plena autonomía institucional, puesto que la definición

funciones, excepto respecto del Fiscal General. (énfasis y subrayado nuestro) Revisar: https://www.oas.org/ext/Portals/33/Files/MLA/Guate_asistjud_otros_esp_7.pdf.

³⁸ "Artículo 257. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial. Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Consejo de Gobierno Judicial previa convocatoria pública reglada adelantada por la Gerencia de la Rama Judicial, y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.

Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados". (énfasis y subrayado nuestro) Revisar: <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=30033979>

³⁹ Revisar: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>

presupuestal depende del Consejo Superior de la Judicatura⁴⁰, lo cual, sin duda afecta su autonomía institucional.

Siendo ello así, la experiencia colombiana nos ilustra sobre el reconocimiento constitucional de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, lo cual, debería traer como consecuencia una mayor autonomía institucional, pero al depender presupuestalmente de la decisión del Consejo Superior de Justicia, la referida autonomía se relativiza. En este sentido, nuestra propuesta legislativa busca fortalecer la autonomía administrativa, económica y financiera de la ANC-MP para garantizar su independencia en el ejercicio de sus funciones.

- **Ecuador**

El artículo 178 de la Constitución Política ecuatoriana establece que “El Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial”⁴¹. Debiendo precisar, que el Consejo de la Judicatura ejerce la función de control respecto a los fiscales porque la fiscalía general **es un órgano autónomo de la función judicial**. En este sentido, el Consejo de la Judicatura está integrado por 5 delegados y sus respectivos suplentes, quienes son elegidos por ternas enviadas por el presidente de la Corte Nacional de Justicia, por el Fiscal General del Estado, por el Defensor Público, por la función Ejecutiva y por la Asamblea Nacional. Los delegados del Consejo de la Judicatura son elegidos por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social⁴². Complementariamente a esto, el Consejo de la Judicatura ecuatoriano aprobó el Reglamento para el ejercicio de potestad disciplinaria, para las o los servidores de la función judicial⁴³. Esto significa,

⁴⁰ Revisar: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-superior-de-la-judicatura/funciones>

⁴¹ “Art. 178.- Los órganos jurisdiccionales, sin perjuicio de otros órganos con iguales potestades reconocidos en la Constitución, son los encargados de administrar justicia, y serán los siguientes:

1. La Corte Nacional de Justicia.
2. Las cortes provinciales de justicia.
3. Los tribunales y juzgados que establezca la ley.
4. Los juzgados de paz.

El Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial. La Función Judicial tendrá como órganos auxiliares el servicio notarial, los martilladores judiciales, los depositarios judiciales y los demás que determine la ley. La Defensoría Pública y la Fiscalía General del Estado son órganos autónomos de la Función Judicial. La ley determinará la organización, el ámbito de competencia, el funcionamiento de los órganos judiciales y todo lo necesario para la adecuada administración de justicia. (énfasis y subrayado nuestro) Revisar: https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf

⁴² Art. 179.- **El Consejo de la Judicatura se integrará por 5 delegados y sus respectivos suplentes, quienes serán elegidos mediante ternas enviadas por el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, cuyo representante lo presidirá; por el Fiscal General del Estado, por el Defensor Público, por la Función Ejecutiva y por la Asamblea Nacional. Los delegados mencionados en el inciso anterior serán elegidos por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social,** a través de un proceso público de escrutinio con veeduría y posibilidad de una impugnación ciudadana. El procedimiento, plazos y demás elementos del proceso serán determinados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Los miembros del Consejo de la Judicatura, tanto titulares como suplentes, durarán en el ejercicio de sus funciones 6 años. El Consejo de la Judicatura rendirá su informe anual ante la Asamblea Nacional, que podrá fiscalizar y juzgar a sus miembros. (énfasis y subrayado nuestro) Revisar: https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf

⁴³ Revisar: <https://www.funcionjudicial.gob.ec/totaip/documentosdirecciones/comunicacion/REGLAMENTO%20PARA%20EL%20EJE>

que la experiencia ecuatoriana nos informa que el Consejo de la Judicatura, es un órgano externo de control disciplinario de los fiscales. Sin embargo, la diferencia con el caso peruano es el proceso de elección de los integrantes del Consejo de la Judicatura, el cual difiere con el proceso de selección de los integrantes de la Junta Nacional de Justicia.

• Chile

La ley 19640, Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público, regula que el Fiscal de la Nación y fiscales regionales ejercen el control disciplinario de los fiscales de rango inferior. En efecto, el artículo 51 de la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público establece que las investigaciones contra los fiscales adjuntos estarán a cargo de los Fiscales del Ministerio Público que designe el fiscal regional y la sanción será impuesta por este último.

La decisión que adopte el fiscal regional puede ser apelada para que sea resulta por el fiscal de la Nación.⁴⁴ Para el caso de los fiscales regionales corresponde la investigación al Fiscal de la Nación. Sin embargo, en el caso de la sanción de remoción contra los fiscales regionales y el fiscal de la Nación solo puede ser impuesta por la Corte Suprema ha pedido del presidente de la República, la Cámara de Diputados o de diez de sus miembros. Asimismo, respecto a los fiscales regionales la remoción puede ser solicitada por el Fiscal de la Nación⁴⁵. Esto significa, que la experiencia chilena nos informa de un

RCICIO%20DE%20LA%20POTESTAD%20DISCIPLINARIA%2C%20PARA%20LAS%20Y%20LOS%20SERVIDORES.p
d

⁴⁴ "Artículo 51.- Cuando un fiscal adjunto aparezca involucrado en hechos susceptibles de ser sancionados disciplinariamente, el Fiscal Regional designará como investigador a uno de los fiscales del Ministerio Público. Si la gravedad de los hechos lo aconsejare, en la misma resolución podrá suspender de sus funciones al fiscal inculcado, como medida preventiva. Si el procedimiento se hubiere originado en una denuncia, se invitará a declarar a quien la hubiere formulado, o se le citará, si se desempeñare en el Ministerio Público, y se incorporarán a la causa los antecedentes que acompañare. El procedimiento será fundamentalmente oral y de lo actuado se levantará un acta general que firmarán los que hubieren declarado, sin perjuicio de agregar los documentos probatorios que correspondan, no pudiendo exceder la investigación el plazo de cinco días. Tan pronto se cerrare la investigación o, en todo caso, al término del señalado plazo, se formularán cargos, si procediere, debiendo el inculcado responderlos dentro de dos días, a contar de la fecha de notificación de éstos. Si el inculcado ofreciere rendir prueba, el investigador señalará un plazo al efecto, el que no podrá exceder de tres días. Vencido el plazo para los descargos o, en su caso, el término probatorio, el investigador procederá, dentro de los dos días siguientes, a emitir un informe que contendrá la relación de los hechos, los fundamentos y conclusiones a que hubiere llegado y formulará al Fiscal Regional la proposición que estimare procedente. Conocido el informe, el Fiscal Regional dictará dentro de los dos días siguientes la resolución que correspondiere, la cual será notificada al inculcado. El inculcado podrá apelar de la resolución, para ante el Fiscal Nacional. El plazo para resolver el recurso de apelación será de dos días, contados desde la recepción de los antecedentes en la Fiscalía Nacional. La resolución definitiva que se pronunciare en el procedimiento será informada al denunciante, si lo hubiere. Los plazos de días contemplados en este artículo serán de días hábiles". Revisar: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=145437&idParte=8642812&idVersion=2018-09-06>

⁴⁵ "Artículo 53.- El Fiscal Nacional y los Fiscales Regionales sólo podrán ser removidos por la Corte Suprema, a requerimiento del Presidente de la República, de la Cámara de Diputados o de diez de sus miembros, por incapacidad, mal comportamiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones. La solicitud de remoción señalará con claridad y precisión los hechos que configuren la causal invocada y a ella se acompañarán o se ofrecerán, si fuera el caso, los medios de prueba en que se fundare. Si la solicitud de remoción no cumpliere estos requisitos, el pleno, convocado al efecto, la declarará inadmisibile en cuenta, sin más trámite. Admitida a tramitación la solicitud, el Presidente de la Corte Suprema dará traslado de ella al fiscal inculcado, el que deberá ser evacuado dentro de los ocho días hábiles siguientes a la fecha de recepción del oficio respectivo, que le será remitido junto con sus antecedentes por la vía que se estimare más expedita. Evacuado el traslado o transcurrido el plazo previsto en el inciso precedente, el Presidente de la Corte citará a una audiencia en que se recibirá la prueba que se hubiere ofrecido y designará el Ministro ante el cual deberá rendirse; efectuadas las

control disciplinario interno a cargo de fiscales y eventualmente respecto a los fiscales de mayor jerarquía la sanción más drástica es ejercida por la Corte Suprema. Esto es, un control mixto, el control interno a cargo de los propios fiscales y un control interno a cargo de la Corte Suprema. Sin duda, nuestro control mixto difiere actualmente respecto al control interno y externo.

En conclusión, la legislación comparada revisada sobre el control disciplinario de la fiscalía y los trabajadores del sistema fiscal no puede informarnos categóricamente sobre un modelo a seguir. Sin embargo, ha sido importante analizar estos modelos para superarlos y mejorar nuestro actual modelo de control disciplinario interno.

- **Directrices sobre la función de los Fiscales de Naciones Unidas (1990)**

Durante el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente celebrado en La Habana – Cuba entre el 27 de agosto al 07 de septiembre de 1990, se aprobó las Directrices sobre la Función de los Fiscales de Naciones Unidas, las cuales incluyen orientaciones sobre la conducta de los fiscales y las actuaciones disciplinarias seguidas contra los fiscales antes inconductas funcionales. En efecto, las citadas directrices sobre las actuaciones disciplinarias plantean lo siguiente:

“21. Las faltas de carácter disciplinario cometidas por los fiscales estarán previstas en la ley o en los reglamentos. Las reclamaciones contra los fiscales en las que se alegue que han actuado claramente fuera del marco de las normas profesionales se sustanciarán pronta e imparcialmente con arreglo al procedimiento pertinente. Los fiscales tendrán derecho a una audiencia imparcial. Las decisiones estarán sometidas a revisión independiente.

22. Las actuaciones disciplinarias contra los fiscales garantizarán una evaluación y decisión objetivas. Se determinarán de conformidad con la ley, el código de conducta profesional y otras reglas y normas éticas establecidas y teniendo presentes estas Directrices”. (énfasis y subrayado nuestro)⁴⁶

Estas directrices internacionales sobre la función de los fiscales nos informan algunos aspectos centrales del control disciplinario de los fiscales: i) celeridad,

diligencias o vencidos los plazos sin que se hubieren evacuado, ordenará traer los autos en relación ante el pleno de la Corte Suprema, especialmente convocado al efecto. La Corte Suprema sólo podrá decretar medidas para mejor resolver una vez terminada la vista de la causa. Para acordar la remoción, deberá reunirse el voto conforme de cuatro séptimos de sus miembros en ejercicio. Cualquiera de las partes podrá comparecer ante la Corte Suprema hasta antes de la vista de la causa.

La remoción de los Fiscales Regionales también podrá ser solicitada por el Fiscal Nacional”. Revisar: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=145437&idParte=8642812&idVersion=2018-09-06>

⁴⁶ Revisar: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/guidelines-role-prosecutors>

ii) imparcialidad; iii) objetividad y iv) respeto al debido proceso. En este sentido, estos rasgos relevantes del proceso disciplinario seguidos contra los fiscales solo se pueden lograr si el órgano encargado de investigar y sancionar las inconductas funcionales de los fiscales goza de autonomía decisional. De allí que, este proyecto de ley se alinea con estas directrices internacionales sobre la función fiscal, puesto que busca fortalecer la autonomía administrativa y económica de la ANC-MP con finalidad de lograr un ejercicio independiente e imparcial de sus funciones.

I. CUADRO COMPARATIVO: EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN

La iniciativa legal propone modificar el artículo 1 y varias disposiciones complementarias finales y transitorias de la Ley N° 30944, Ley de creación de la ANC-MP, y varios artículos del Decreto Legislativo N° 52, Ley Orgánica del Ministerio Público, y dos artículos de la Ley N° 30916 – Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, conforme se aprecia en el Cuadro Comparativo siguiente:

CUADRO COMPARATIVO DE MODIFICACIONES	
LEY N° 30944, LEY DE CREACIÓN DE LA ANC-MP	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN E INCORPORACIÓN
“Artículo 1. Creación de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público Créase la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público; la cual cuenta con autonomía administrativa, funcional y económica de conformidad con la ley”.	“Artículo 1.- Creación de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público Créase la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público, como organismo adscrito a la Junta Nacional de Justicia, la cual cuenta con autonomía administrativa, funcional, económica y financiera de conformidad con la ley. Tiene personería jurídica de derecho público interno y constituye un pliego presupuestal independiente, cuyo titular es el jefe de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público, conforme a la normatividad sobre la materia. Tiene su domicilio y sede principal en la ciudad de Lima y ejerce su jurisdicción a nivel nacional, con su correspondiente estructura orgánica. El personal del Ministerio Público tiene la obligación de colaborar con los órganos de la Autoridad Nacional de Control y con la Junta Nacional de Justicia, brindando en forma oportuna, completa y precisa, toda la información y el apoyo que les sea requerida, bajo responsabilidad”.

LEY N° 30916, LEY ORGÁNICA DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
"Artículo 1. Naturaleza de la Junta Nacional de Justicia" La Junta Nacional de Justicia es un organismo constitucionalmente autónomo e independiente y se encuentra sometido a la Constitución, a su ley orgánica y a las demás leyes sobre la materia. Constituye un pliego presupuestario".	"Artículo 1. Naturaleza de la Junta Nacional de Justicia" La Junta Nacional de Justicia es un organismo constitucionalmente autónomo e independiente y se encuentra sometido a la Constitución, a su ley orgánica y a las demás leyes sobre la materia. Constituye un pliego presupuestario. Tiene bajo su ámbito a la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público, que tiene a su cargo el control funcional de los fiscales de todos los niveles y del personal de función fiscal del Ministerio Público, salvo el caso de los fiscales supremos que es competencia exclusiva de la Junta Nacional de Justicia. El control funcional comprende la prevención, supervisión, inspección, investigación, instauración del procedimiento disciplinario e imposición de la sanción conforme a la Ley N° 30483, Ley de Carrera Fiscal".
LEY N° 30916, LEY ORGÁNICA DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
"Artículo 45. Procedimientos disciplinarios" 45.1 En los procedimientos disciplinarios a que se refiere el artículo 43 de la presente ley, rigen las siguientes normas: (...) b. La Junta Nacional de Justicia debe resolver considerando los informes y antecedentes que se hayan acumulado sobre la conducta del juez o fiscal, así como las pruebas de descargo presentadas; (...)"	"Artículo 45. Procedimientos disciplinarios" 45.1 En los procedimientos disciplinarios a que se refiere el artículo 43 de la presente ley, rigen las siguientes normas: (...) b. La Junta Nacional de Justicia debe resolver considerando lo actuado en el procedimiento disciplinario que sustenta la propuesta de destitución emitida por la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público o de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, en calidad de prueba preconstituida, previa realización de una audiencia única, en la cual participará la Autoridad Nacional de Control respectiva y el investigado, a efectos de que pueda ejercer su derecho de defensa, tras lo cual se emitirá la decisión final debidamente motivada que corresponda; debiendo, disponerse el inicio de acciones de investigación contra el juez o fiscal de control, en caso opere la prescripción extintiva de la falta; (...)"
DECRETO LEGISLATIVO N° 52	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

“Artículo 51-A. Funciones de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público 51-A.1 Las funciones de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público son las siguientes: a) Investigar, en el marco del procedimiento administrativo-disciplinario, los hechos, acciones u omisiones que constituyan infracciones disciplinarias por parte de fiscales de todos los niveles y del personal de la función fiscal del Ministerio Público, salvo en el caso de los fiscales supremos cuyo expediente debe ser remitido a la Junta Nacional de Justicia conforme a su competencia establecida en el inciso 3 del artículo 154 de la Constitución Política del Perú. (...) m) Desarrollar e impulsar estudios, investigaciones y estadísticas sobre las actividades, resoluciones y logros de la entidad, en el ámbito nacional. En la misma línea de investigación, identificar y construir mapas de riesgos en el Ministerio Público. (...) ñ) Identificar posibles conflictos de interés en fiscales de todos los niveles y del personal de la función fiscal del Ministerio Público. o) Establecer mecanismos de intercambio de información, colaboración interinstitucional e investigaciones conjuntas con la Unidad de Inteligencia Financiera, la Policía Nacional del Perú y el Poder Judicial, así como con la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial para realizar investigaciones administrativo-disciplinarias. (...) s) Poner en conocimiento del colegio de abogados respectivo, la existencia de inconductas profesionales de los abogados. Así también, poner en conocimiento de la autoridad competente la existencia de indicios suficientes de la presunta comisión de uno o	“Artículo 51-A. Funciones de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público 51-A.1 Las funciones de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público son las siguientes: a) Investigar, en el marco del procedimiento administrativo-disciplinario, de oficio, por queja funcional o por disposición superior, los hechos, acciones u omisiones que constituyan infracciones disciplinarias por parte de fiscales de todos los niveles y del personal de la función fiscal del Ministerio Público, salvo en el caso de los fiscales supremos cuyo expediente debe ser remitido a la Junta Nacional de Justicia conforme a su competencia establecida en el inciso 3 del artículo 154 de la Constitución Política del Perú. (...). m) Desarrollar e impulsar estudios, investigaciones y estadísticas sobre las actividades, resoluciones y logros de la entidad, en el ámbito nacional. En la misma línea de investigación, identificar y diseñar indicadores de gestión de los fiscales de control de todo nivel y construir mapas de riesgos en el Ministerio Público. (...) ñ) Identificar posibles conflictos de interés en fiscales de todos los niveles y del personal de la función fiscal del Ministerio Público, en coordinación con la Contraloría General de la República a cargo de las Declaraciones Juradas de Intereses. o) Establecer mecanismos de intercambio de información, colaboración interinstitucional e investigaciones conjuntas con la Unidad de Inteligencia Financiera, la Contraloría General de la República, Superintendencia Nacional de Migraciones, la Policía Nacional del Perú y el Poder Judicial, así como con la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial para realizar investigaciones administrativo-disciplinarias. (...) s) Poner en conocimiento del colegio de abogados respectivo, la presunta existencia de inconductas profesionales de los abogados, para que proceda conforme a sus atribuciones. Así también, poner en conocimiento de la autoridad competente la existencia de indicios suficientes de la presunta
--	---

varios delitos, sin perjuicio de la investigación disciplinaria correspondiente. t) Evaluar y aprobar la política general del organismo y el plan de desarrollo institucional. u) Distribuir a los fiscales de control que integran la Oficina Central y a los que dirigen las oficinas descentralizadas. v) Proponer a la Junta de Fiscales Supremos, cambios legislativos para mejorar la eficiencia y la eficacia de la institución. w) Determinar el número de fiscales de control, funcionarios y servidores de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público en coordinación con el gerente general del Ministerio Público. x) Designar comisiones de asesoramiento, investigación y estudio. 51-A.2 Los fiscales de todos los niveles y el personal de la función fiscal del Ministerio Público están obligados a cumplir las solicitudes y requerimientos que formule la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público y sus integrantes, así como a prestar la colaboración necesaria para el óptimo desarrollo de la visita, inspección, auditoría o investigación correspondiente. Toda omisión, retardo o negativa a prestar la debida cooperación constituye falta muy grave, la cual es sancionada conforme a la ley y al reglamento".	comisión de uno o varios delitos, sin perjuicio de la investigación disciplinaria correspondiente. t) Evaluar y aprobar la política general del organismo y el plan de desarrollo institucional, que sea expuesto ante el Consejo de la Reforma del Sistema de Justicia. u) Distribuir a los fiscales de control, a quienes representan a esta y a quienes dirigen las oficinas descentralizadas, en todo el territorio nacional. v) Proponer a la Junta de Fiscales Supremos, cambios normativos para mejorar la eficiencia y la eficacia de la institución. w) Determinar el número de fiscales de control, funcionarios y servidores de la Autoridad Nacional de Control. x) Designar comisiones de asesoramiento, investigación y estudio, en las diversas causas que se investigan en la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público. y) Poner en conocimiento de forma semestral al Ministerio Público, la relación de criterios de actuación fiscal discrepantes o contradictorios anexando copia de las actuaciones fiscales, para que a través de los mecanismos respectivos se proceda a impulsar la unificación de criterios, a fin de generar predictibilidad como elemento base de la seguridad jurídica. (INCORPORACIÓN). Además, poner en conocimiento de la Junta Nacional de Justicia, la relación de criterios de actuación fiscal discrepantes o contradictorios anexando copia de las actuaciones fiscales, las cuales deben considerarse en el proceso de evaluación periódica de los fiscales de todos los niveles. (INCORPORACIÓN). 51-A.2 Los fiscales de todos los niveles y el personal de la función fiscal del Ministerio Público están obligados a cumplir las solicitudes y requerimientos que formule la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público y sus integrantes, así como a prestar la colaboración necesaria para el óptimo desarrollo de la visita, inspección, auditoría o investigación correspondiente. Toda omisión, retardo o negativa a prestar la debida cooperación constituye falta muy grave, la cual es sancionada
--	---

	conforme a la ley y al reglamento, sin perjuicio de la responsabilidad penal en la que se pudiera incurrir".
"Artículo 51-C. Jefe de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público 51-C.1 El jefe de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público es la máxima autoridad del órgano de control funcional y lo representa. Tiene las mismas incompatibilidades, prohibiciones, remuneración y beneficios que los fiscales supremos. 51-C.2 Es nombrado por un periodo de cinco (5) años, no prorrogable, mediante concurso público de méritos conducido por la Junta Nacional de Justicia, conforme a lo establecido en el reglamento que el citado órgano elabore para este proceso. Jura el cargo ante la Junta Nacional de Justicia, y, para el ejercicio del control disciplinario, tiene rango de fiscal supremo. (...)"	"Artículo 51-C. Jefe de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público 51-C.1 El jefe de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público es la máxima autoridad del organismo de control funcional disciplinario y lo representa. Tiene las mismas incompatibilidades, prohibiciones, remuneración, prerrogativas, privilegios, distintivos, derechos y beneficios que los fiscales supremos titulares. 51-C.2 Es nombrado por un periodo de cinco (5) años, no prorrogable, mediante concurso público de méritos conducido por la Junta Nacional de Justicia, conforme a lo establecido en el reglamento que el citado organismo elabore para este proceso. Jura el cargo ante la Junta Nacional de Justicia, en el plazo máximo de 24 horas de publicado el resultado final del concurso. (...)"
"Artículo 51-D. Requisitos para ser jefe de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público (...) j) Haber transcurrido más de cinco (5) años del cese en sus funciones ante el Ministerio Público, en caso de que el postulante al concurso público haya sido fiscal. (...)"	"Artículo 51-D. Requisitos para ejercer el cargo de jefe de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público (...) j) Haber transcurrido más de cinco (5) años del cese en sus funciones ante el Ministerio Público, en caso de que el postulante al concurso público haya sido fiscal, y haber transcurrido más de tres (3) años del cese en sus funciones fiscales, en caso de que el postulante al concurso público haya sido personal de función fiscal. (...)"
Artículo 51-E. Funciones del jefe de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público El jefe de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público desempeña las siguientes funciones: (...) e. Nombra al personal de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público.	"Artículo 51-E. Funciones del jefe de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público El jefe de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público desempeña las siguientes funciones: (...). e. Designa al personal administrativo y fiscal de la jefatura de la Autoridad Nacional de Control del

(...) h. Todas las demás atribuciones que señalen la ley y el reglamento.	Ministerio Público y designa a los jefes de las oficinas descentralizadas de control. (...). h. Todas las demás atribuciones que señalen la ley, su Reglamento de Organización y Funciones, y reglamento disciplinario”. i. Impulsa el desarrollo de sistemas tecnológicos integrales que garanticen una plena interoperabilidad con plataformas digitales internas del Ministerio Público o externas como Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP), Registro Central de Condenas, Registro de Antecedentes Penales, Unidad de Investigación Financiera, entre otros, sin que esta enumeración sea taxativa. (INCORPORACIÓN). j. Aprobar los precedentes de observancia obligatoria que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas disciplinarias del régimen disciplinario de fiscales y personal de función fiscal, y disponer la publicación en el portal institucional y en el diario oficial El Peruano. (INCORPORACIÓN)”.
“Artículo 51-F. Fiscales de control de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público- (...) 51-F.2 La Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público solo puede estar integrada por fiscales de control en la oficina central y en las oficinas descentralizadas, según la distribución que apruebe la jefatura nacional, contando, además, con funcionarios, directivos y servidores de apoyo para el ejercicio de sus funciones, las cuales deben garantizar la pluralidad de instancia a través de órganos unipersonales. 51-F.3 Para ser elegido fiscal de control es requisito haber aprobado el Programa de Especialización en Control impartido por la Academia de la Magistratura. 51-F.4 Para el caso del fiscal de control que integre la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público, se debe tener en cuenta lo siguiente: (...)	“Artículo 51-F. Fiscales de control de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público (...) 51-F.2 La Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público solo puede estar integrada por fiscales de control en la oficina central y en las oficinas descentralizadas, según la distribución que apruebe la jefatura nacional, contando, además, con funcionarios, directivos y servidores de apoyo para el ejercicio de sus funciones, las cuales deben garantizar la pluralidad de instancia a través de órganos unipersonales. 51-F.3 Para ser elegido fiscal de control es requisito haber aprobado el Programa de Especialización en Control impartido por la Academia de la Magistratura o de otra entidad pública o privada especializada. 51-F.4 Para el caso del fiscal de control que integre la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público, se debe tener en cuenta lo siguiente: (...)

d. Presenta obligatoriamente su declaración jurada de bienes y rentas al inicio, durante y a la finalización del ejercicio del cargo. 51-F.5 El fiscal de control puede ser designado o transferido a cualquier oficina descentralizada por razones estratégicas o por necesidad del servicio”.	d. Presenta obligatoriamente su declaración jurada de intereses y su declaración jurada de bienes y rentas al inicio, durante y a la finalización del ejercicio del cargo. 51-F.5 Cualquier fiscal de control puede ser designado, destacado o desplazado, por disposición de la jefatura nacional, a cualquier otra oficina descentralizada por razones estratégicas o por necesidad del servicio. Los jefes de las oficinas descentralizadas de control son designados por el jefe de la Autoridad Nacional, y tienen los mismos requisitos, incompatibilidades, prohibiciones, remuneración, prerrogativas, privilegios, derechos, distintivos y beneficios que los fiscales superiores titulares.” (INCORPORACIÓN) Por ningún motivo los derechos de los fiscales de control se verán perjudicados en la línea de carrera respecto de sus pares de la función fiscal ordinaria. Para este efecto, la Junta Nacional de Justicia aprobará en sus normas sobre concursos públicos una regulación especial para cubrir las plazas vacantes de fiscales de control.” (INCORPORACIÓN).
“Artículo 51-H. Organización territorial 51-H.1 La Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público está constituida por una oficina central con sede en Lima, cuya jurisdicción abarca el territorio de la República, por oficinas descentralizadas y por módulos itinerantes dependientes de las oficinas descentralizadas o, cuando las circunstancias lo ameriten, de la propia oficina central. 51-H.2 La Junta de Fiscales Supremos, a solicitud motivada del jefe de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público, crea oficinas descentralizadas o módulos itinerantes que abarquen uno o más distritos fiscales, o circunscripciones más pequeñas, debidamente justificadas.	“Artículo 51-H. Organización territorial 51-H.1 La Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público está constituida por una jefatura nacional con sede en la oficina central de la ciudad Lima, cuya jurisdicción y competencia abarca todo el territorio de la República, y la integran además las oficinas descentralizadas y módulos itinerantes dependientes de la Oficina Central. 51-H.2 El jefe de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público crea oficinas descentralizadas o módulos itinerantes con jurisdicción y competencia en uno o más distritos fiscales, o circunscripciones más pequeñas, debidamente justificadas”.
“Artículo 51-I. Condiciones internas y requerimientos para el ejercicio de las competencias 51-I.1 La Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público desarrolla capacidades internas para alcanzar sus objetivos; identifica las áreas de riesgo en su funcionamiento; determina medidas preventivas y correctivas;	“Artículo 51-I. Condiciones internas y requerimientos para el ejercicio de las competencias 51-I.1 El jefe de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público desarrolla capacidades internas para alcanzar sus objetivos; identifica las áreas de riesgo en su funcionamiento; determina medidas preventivas y correctivas; fortalece las

fortalece las competencias en materia de investigación; especializa continuamente a sus integrantes, así como revisa y actualiza periódicamente el funcionamiento de sus procedimientos internos. 51-I.2 La Junta de Fiscales Supremos, a solicitud de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público, prioriza la dotación de instalaciones especiales, presupuesto, personal especializado, sistemas informáticos, equipos multidisciplinarios y peritos con reconocida solvencia técnica y probidad en el ejercicio del cargo."	competencias en materia de investigación; especializa continuamente a sus integrantes, así como revisa y actualiza periódicamente el funcionamiento de sus procedimientos internos. El fortalecimiento de las competencias en materia de investigación y especialización continua a todos sus integrantes en la oficina central y oficinas descentralizadas debe reflejarse en un Plan de Capacitación Anual de la Autoridad Nacional de Control. Asimismo, debe establecerse un responsable para el seguimiento al cumplimiento de dicho plan, debiendo promover la difusión e implementación de buenas prácticas identificadas luego del informe anual. 51-I.2 El jefe de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público prevé la dotación de instalaciones especiales, presupuesto, personal especializado, sistemas informáticos adecuados e interoperables, equipos multidisciplinarios y peritos con reconocida solvencia técnica y probidad en el ejercicio del cargo. La dotación de instalaciones especiales debe garantizar absoluta integridad e independencia en el ejercicio de la función."
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES DE LA LEY N° 30944	PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES "PRIMERA. Reglamento de organización y funciones y otras normas reglamentarias Encárguese al jefe de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público revisar, adecuar y aprobar su reglamento de organización y funciones en el plazo de sesenta (60) días contados a partir de su designación, así como las otras normas reglamentarias que se requieran para el cumplimiento eficaz de sus funciones. Las instancias de procedimiento disciplinario se establecerán en el reglamento, debiendo respetar la doble instancia y como instancia revisora, solo para las sanciones de destitución, al jefe de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público. SEGUNDA. Financiamiento	"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES PRIMERA. Reglamento de organización y funciones y otras normas reglamentarias El jefe de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público revisa, adecua y aprueba sus normas reglamentarias e instrumentos de gestión que requiera para el cumplimiento eficaz de sus funciones. Las instancias orgánicas del procedimiento disciplinario se establecerán en el reglamento, debiendo respetar la doble instancia. Los procedimientos disciplinarios se rigen por los principios de simplicidad, celeridad y eficacia evitándose cualquier doble actividad procedimental. SEGUNDA. Financiamiento El financiamiento de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público será gestionado

La aplicación de las disposiciones contenidas en la presente norma se financia con cargo al presupuesto del Ministerio Público.	como pliego presupuestal conforme a la normatividad sobre la materia”.
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS DE LA LEY N° 30944	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
“PRIMERA. Personal y presupuesto de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público A la entrada en vigor de la presente ley, el personal actual de la Fiscalía Suprema de Control Interno y de las Oficinas Desconcentradas de Control Interno permanece en funciones hasta que la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público cubra la totalidad de las plazas por sus titulares. El presupuesto de la Fiscalía Suprema de Control Interno y de las Oficinas Desconcentradas de Control Interno será transferido a la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público”.	“PRIMERA. Personal y presupuesto de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público A la entrada en vigor de la presente ley, el personal administrativo de la ex Fiscalía Suprema de Control Interno y de las oficinas desconcentradas de control; permanecen en funciones hasta la culminación del proceso de transferencia de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público a la Junta Nacional de Justicia”.
	INCORPORACIÓN DE DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS DE LA LEY N° 30944
	“TERCERA. - Normas sobre supervisión El jefe de la Autoridad Nacional de Control debe incluir en su reglamento normas que establezcan el modo y forma de la realización de supervisiones en el ámbito de su competencia. (INCORPORACIÓN) CUARTA. – Concurso de fiscales de control El jefe de la Autoridad Nacional de Control pondrá de conocimiento a la Junta Nacional de Justicia, el número de fiscales de control que integrarían esta entidad. La Junta Nacional de Justicia recibida la comunicación convocará a concurso en el plazo de noventa (90) días calendarios. Del mismo modo, la Academia de la Magistratura dentro de los treinta (30) días calendarios de la entrada en vigencia de la presente norma debe dar inicio a la capacitación de los fiscales que postulan a fiscales de control. Para este efecto, la Junta Nacional de Justicia aprobará los instrumentos de gestión para dichos concursos públicos. (INCORPORACIÓN)

	QUINTA.- Implementación progresiva La implementación de la presente ley se realiza progresivamente. Para este efecto, la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público aprobará el cronograma, previa coordinación con la Junta Nacional de Justicia y en el marco de la programación de las leyes anuales de presupuesto; en tanto, el Ministerio Público continuará, conforme a su Presupuesto, coberturando los gastos de funcionamiento de la Autoridad Nacional de Control. (INCORPORACIÓN) SEXTA. - Vigencia y aplicación actual de los artículos 2 y 3 Debe entenderse que las disposiciones contenidas en los artículos 2 y 3 de la Ley N.º 30944, Ley de creación de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público, han dejado de ser aplicables a la Ley Orgánica del Ministerio Público, y deben considerarse ahora como parte integrante de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia". (INCORPORACIÓN).
	DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
	PRIMERA.- La presente ley entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación del Reglamento que regule el procedimiento para la transferencia de la Autoridad Nacional de Control a la Junta Nacional de Justicia. SEGUNDA.- Deróguese el numeral 6 del artículo 97° del Decreto Legislativo N° 52, Ley Orgánica del Ministerio Público, así como todas aquellas disposiciones legales que resulten contrarias a lo establecido en la presente ley.

II. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

El proyecto de ley no irroga gasto adicional al Tesoro Público, puesto que esta iniciativa legal se financiará con cargos al presupuesto de la ANC-MP sin afectar el equilibrio financiero del presupuesto vigente, conforme ha establecido el Tribunal Constitucional.

Por otro lado, el beneficio cualitativo del proyecto de ley, es que busca fortalecer la autonomía funcional, administrativa, económica y financiera de la ANC-MP. En

este sentido, la iniciativa legal al estar orientada a fortalecer la autonomía institucional de la ANC-MP busca garantizar la independencia en el ejercicio de las funciones.

III. RELACIÓN DEL PROYECTO DE LEY CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

El presente proyecto de Ley se ubica en el marco de la 28ª Política de Estado del Acuerdo Nacional, relativa a la plena vigencia de la Constitución y de los derechos humanos y acceso a la justicia e independencia judicial, y específicamente con los objetivos de esta política de Estado, referida a establecer mecanismos de vigilancia al correcto funcionamiento de la administración de justicia, al respeto de los derechos humanos, así como para la erradicación de la corrupción judicial en coordinación con la sociedad civil; **y fortalecimiento del sistema disciplinario de la función fiscal integrando a los órganos disciplinarios de la Autoridad Nacional de Control en la Junta Nacional de Justicia**. En este sentido, el proyecto busca perfeccionar la legislación sobre la ANC-MP, que ejerce la función de control funcional de fiscales y trabajadores del sistema fiscal, con el propósito de fortalecer la autonomía institucional de esta entidad para garantizar su independencia funcional.